

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

Tercera reunión
Ginebra, 23 a 27 de mayo de 2011

PROYECTO DE INFORME REVISADO

preparado por la Secretaría

1. El Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen) (denominado en adelante el “Grupo de Trabajo”) celebró su tercera reunión en Ginebra del 23 al 26 de mayo de 2011.
2. En la reunión estuvieron presentes las siguientes Partes Contratantes de la Unión de Lisboa: Argelia, Bulgaria, Burkina Faso, Congo, Francia, Haití, Hungría, Irán (República Islámica del), Italia, México, Nicaragua, Perú, Portugal, República Checa, República de Moldova, Serbia, Togo, Túnez (18).
3. Estuvieron representados como observadores los Estados siguientes: Alemania, Australia, Chile, China, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Iraq, Madagascar, Rumania, Suiza (12).
4. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, los representantes de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales: Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), Unión Europea (UE) (2).
5. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, los representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales: la Asociación de Marcas de las Comunidades Europeas (ECTA), MARQUES (Asociación de Propietarios Europeos de Marcas), la Asociación Internacional de Marcas (INTA), el Centro de Estudios Internacionales de la Propiedad Intelectual (CEIPI), y la Organización para una red Internacional de Indicaciones Geográficas (OriGIn) (5).
6. La lista de participantes figura en el Anexo II del presente informe.

PUNTO 1 DEL ORDEN DEL DÍA: APERTURA DE LA REUNIÓN

7. El Sr. Francis Gurry, Director General de la OMPI, abrió la reunión y dio la bienvenida a los participantes. Antes de remitirse a los objetivos de la reunión, recordó algunos avances concernientes al sistema de Lisboa que se han logrado desde la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

8. Señaló que, en enero de 2011, la OMPI ha editado dos nuevas publicaciones sobre el sistema de Lisboa. En primer lugar, llamó a la atención de los presentes la nueva edición de la Publicación de la OMPI N° 264 con los textos jurídicos que constituyen la base del sistema de Lisboa. La publicación se ha actualizado a consecuencia de tres novedades, a saber: i) la entrada en vigor de algunas modificaciones del Reglamento del Arreglo de Lisboa, aprobadas en la Asamblea de la Unión de Lisboa en octubre de 2009; ii) la redacción de las Instrucciones Administrativas, vigentes desde el 1° de enero de 2010; y iii) la corrección de algunos errores de traducción en las ediciones previas de las versiones oficiales en inglés y en español del Arreglo de Lisboa, tras las consultas mantenidas con los Estados miembros. En segundo lugar, el Director General se remitió a la nueva Publicación de la OMPI N° 942, un folleto promocional sobre las ventajas y los beneficios del sistema de Lisboa. Afirmó que estas publicaciones están disponibles, en la actualidad, en inglés, francés y español, pero que se están preparando otras versiones lingüísticas.

9. El Director General ofreció asimismo información actualizada sobre novedades de base tecnológica relacionadas con el sistema de Lisboa. Al respecto, subrayó en primer lugar que se han realizado grandes avances en la difusión del uso del correo electrónico para la comunicación de las solicitudes internacionales y para las notificaciones de los trámites en el marco del sistema de Lisboa. Indicó asimismo que, hasta la fecha, el correo electrónico se ha convertido en el principal medio de comunicación en los trámites del sistema de Lisboa entre la OMPI y las administraciones competentes de 14 Estados miembros, esto es, de la mitad de los miembros del Arreglo de Lisboa. Añadió también que la Secretaría está en contacto con la otra mitad de los miembros y que espera que pronto las administraciones competentes de todos los Estados miembros utilizarán el correo electrónico para el despacho de las solicitudes internacionales y la recepción de las notificaciones derivadas de los trámites del sistema de Lisboa.

10. Señaló también que el Boletín de la OMPI *Las Denominaciones de Origen* es ahora completamente electrónico y que el último número que se publicará en versión impresa es el n.º 39, de enero de 2011. Desde ese momento, el Boletín se publicará solo en versión electrónica a través de la página Web de la OMPI, de forma gratuita. Añadió asimismo que todos los números anteriores del Boletín también se han puesto a disposición del público a través de la página Web de la OMPI.

11. En lo que se refiere al *Lisbon Express*, el Director General recordó que, en marzo de 2011, la OMPI publicó en su página Web *la Base Mundial de Datos sobre Marcas*, que ofrece un portal sencillo y fácil de usar para acceder a las tres bases de datos de la OMPI relacionadas con las marcas, esto es, ROMARIN, *Lisboa Express* y *6ter Express*, respectivamente, de registros de marcas internacionales conforme al Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas, del registro internacional de denominaciones de origen de acuerdo con el sistema de Lisboa y las notificaciones realizadas en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París sobre escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estados, así como las denominaciones, siglas y emblemas de organizaciones intergubernamentales. El Director General dijo que la intención de la Organización es expandir en un futuro la *Base Mundial de datos sobre marcas*, dado que en estos momentos la Organización cuenta con programas de automatización o digitalización en más de 60 países en desarrollo y que de este modo está

reuniendo en la base de datos las colecciones nacionales de marcas, la primera de las cuales aparecerá a lo largo del año. Animó a los participantes a explorar las funciones del motor de búsqueda de esta base de datos porque, a su parecer, es excelente y ha generado también una enorme gama de posibilidades para la búsqueda en las colecciones a las que da acceso.

12. En cuanto a los objetivos de la tercera reunión del Grupo de Trabajo, el Director General recordó que la Asamblea de la Unión de Lisboa creó este grupo en septiembre de 2008 y que su primera reunión se celebró en marzo de 2009. Como resultado de las recomendaciones que se consensuaron en esa reunión, la Asamblea ha prorrogado el mandato del Grupo de Trabajo, para que este pueda iniciar una revisión exhaustiva del sistema de Lisboa para la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional con el fin de determinar cómo aumentar su atractivo. Han transcurrido más de 50 años desde la firma del Arreglo de Lisboa y todavía son solo 27 las Partes Contratantes. En su opinión, todos desean que el sistema de Lisboa se convierta, como otros, en un sistema verdaderamente mundial o cuando menos con una composición superior a la actual.

13. El Director General recordó también que para contribuir a la revisión que realizará el Grupo de Trabajo, se pidió a la Oficina Internacional que preparase dos documentos: 1) un documento que refleje los resultados de una encuesta sobre el sistema de Lisboa entre las partes interesadas, en el sentido más amplio posible, esto es, entre los gobiernos de los Estados miembros y de los no miembros, las organizaciones intergubernamentales, las no gubernamentales y los sectores interesados; y 2) un documento sobre un estudio de la relación entre el sistema de Lisboa y los sistemas regionales para la protección de las indicaciones geográficas y las condiciones de la posible adhesión de las organizaciones intergubernamentales competentes al Arreglo de Lisboa.

14. El Director General señaló que el Grupo de Trabajo debatió esos dos documentos en su segunda reunión, en agosto/septiembre de 2010 y, como resultado, se pidió a la Oficina Internacional que preparase, para la presente reunión del Grupo de Trabajo, proyectos de disposiciones sobre algunos temas, entre ellos, definiciones de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen, el alcance de la protección para las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, el uso previo, las solicitudes de indicaciones geográficas y las denominaciones de origen relativas a productos de zonas transfronterizas, los criterios de adhesión que se aplicarán a las organizaciones intergubernamentales y los procedimientos en las Partes Contratantes antes de que se pronuncien posibles denegaciones y para el recurso contra estas.

15. En respuesta a esta petición del Grupo de Trabajo, el Director General dijo que la Oficina Internacional ha preparado un documento de trabajo para la actual sesión, que ya se puso a disposición de los participantes el 16 de marzo de 2011, y que presenta proyectos de disposiciones distribuidos en dos anexos. El Anexo I contiene dos propuestas de modificación del Reglamento de Lisboa y el Anexo II presenta proyectos de disposiciones sobre los temas que podrían tener que tratarse en una eventual revisión del Arreglo de Lisboa o en un nuevo tratado que lo complementa.

16. Por ello, el Director General es de la opinión que la labor del Grupo de Trabajo en esta reunión tiene una dimensión doble. En primer lugar, se invita a los participantes a señalar si las modificaciones propuestas para el Reglamento de Lisboa podrían presentarse a la Asamblea de la Unión de Lisboa para su aprobación. Y, en segundo lugar, el Grupo de Trabajo deberá reflexionar en términos generales sobre la madurez de la revisión del sistema de Lisboa y del proceso conducente a un eventual instrumento nuevo que refleje sus resultados.

PUNTO 2 DEL ORDEN DEL DÍA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DE DOS VICEPRESIDENTES

17. El Sr. Mihály Ficsor (Hungría) fue elegido Presidente del Grupo de Trabajo por unanimidad; el Sr. Hossein Gharibi (Irán (República Islámica del)) y el Sr. Alberto Monjaras Osorio (México) fueron elegidos Vicepresidentes.

18. El Sr. Matthijs Geuze (OMPI) desempeñó las funciones de Secretario del Grupo de Trabajo.

PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

19. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de orden del día (documento LI/WG/DEV/3/1 Prov.) sin modificaciones.

PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INFORME DE LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE LISBOA (DENOMINACIONES DE ORIGEN)

20. El Grupo de Trabajo aprobó la revisión del proyecto de informe de la segunda reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen), según figura en el documento LI/WG/DEV/2/5 Prov. 2, sin modificaciones.

PUNTO 5 DEL ORDEN DEL DÍA: PROYECTO DE DISPOSICIONES SOBRE DETERMINADOS ASUNTOS ABORDADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO EN EL MARCO DE LA REVISIÓN DEL SISTEMA DE LISBOA

21. Los debates se basaron en el documento LI/WG/DEV/3/2.

22. El Presidente recordó el origen del documento, esto es, la petición que el Grupo de Trabajo planteó en su segunda reunión a la Oficina Internacional para que esta preparase para esta tercera reunión los proyectos de disposiciones sobre varios temas tratados en las preguntas 1 a 9 del cuestionario sobre el sistema de Lisboa, teniendo en cuenta todas las observaciones realizadas durante la segunda reunión del Grupo de Trabajo, con la clara expectativa de que un debate en profundidad sobre propuestas concretas podría hacer que la labor sobre el desarrollo del sistema de Lisboa ganase en concreción. El Presidente señaló que el documento de trabajo que se está estudiando se articula en dos partes principales: un anexo I con las propuestas para modificar el Reglamento que el Grupo de Trabajo quizá ya esté preparado para remitir a la Asamblea para su aprobación en el próximo período de sesiones de septiembre de este año, y también un anexo II que presenta los proyectos de disposiciones sobre algunas otras materias debatidas en la segunda reunión del Grupo de Trabajo. Destacó que estos proyectos de disposiciones no resuelven la cuestión de en qué tipo de instrumento jurídico pueden formalizarse; los participantes quedan invitados a ofrecer directrices al respecto.

ANEXO I: MODIFICACIONES PROPUESTAS DEL REGLAMENTO DE LISBOA

Modificación propuesta de la Regla 5.3) relativa al contenido facultativo de la solicitud internacional

23. La Secretaría recordó que, entre las propuestas surgidas del cuestionario sobre el sistema de Lisboa y relativas a los trámites de solicitud y registro, el proyecto de disposición propuesto cuenta con un apoyo suficiente por parte de los Estados miembros. La Regla 5.2) del Reglamento enumera los requisitos obligatorios de las solicitudes internacionales, y la Regla 5.3) prosigue con posibles elementos que podrían incluirse en las solicitudes internacionales. El documento de trabajo que se está examinando propone crear un sexto punto relativo a la información que contribuiría a clarificar, a los países que no sean el solicitante, cuál es la base, en el país de origen, de la concesión de protección respecto a una denominación de origen. En la actualidad, esta información no se incluye en el Registro de Lisboa, pero en aras de la transparencia sería útil que constase en el Registro Internacional de modo que esos datos pudiesen publicarse en uno de los idiomas de trabajo de Lisboa y, con ello, resultarían más fácilmente accesibles a quien deseara consultar el Registro de Lisboa o la base de datos *Lisbon Express* en la página Web de la OMPI. La Secretaría señaló que el tipo de información especificada al respecto se refiere a la delimitación del área de producción de un producto de una denominación de origen o a información sobre el vínculo entre la calidad o las características específicas del producto y el medio geográfico de la zona de producción, en concreto los elementos humanos y naturales implicados. La Secretaría aclaró que la propuesta del documento sometido a examen se basa en un texto que se había anticipado como respuesta al cuestionario y que se ha modificado ligeramente en el transcurso de los debates de la última reunión del Grupo de Trabajo.

24. En lo que respecta a la redacción del Artículo propiamente dicho, la Delegación de Argelia es de la opinión que los términos “información o datos” son redundantes y pide, por ello, que se aclaren. Además, la Delegación desea aclaraciones respecto al uso del término “*caracteres*” del producto en lugar de “*caractéristiques*” del producto, en la versión en francés.

25. La Delegación de la República de Moldova apuntó que, en la versión en francés del proyecto de disposición, se emplea la palabra “*notamment*”, mientras que en inglés se utiliza el término “*including*” en lugar de la traducción correspondiente “*namely*”, por lo que solicita mayor información al respecto.

26. La Delegación de Bulgaria dijo apoyar completamente la observación de Argelia sobre el uso de “información o datos”, y que su Delegación opina también que uno de los dos términos serían suficientes. La Delegación añadió que, dado que el término “información” es un concepto inclusivo, la simplificación propuesta no planteará dudas en las mentes de quienes deban proporcionar datos o información complementarios en un futuro.

27. Con respecto al párrafo 6 propuesto para la Regla 5.3), el Representante del CEIPI desea prestar su apoyo, en primer lugar, a la observación y la propuesta de la Delegación de Argelia, porque el Representante tampoco ve que la expresión “o datos” añada algo de utilidad al término “información”. Por otra parte, el Representante del CEIPI se mostró de acuerdo con la opinión de la Delegación de la República de Moldova y declaró que, sin ninguna duda, en la versión francesa del documento, es preferible reemplazar la palabra “*notamment*” por “*y compris*”. Además, añadió que en la segunda línea de la Regla 5.3)vi) las palabras “en cuestión” le parecen superfluas, dado que en todos los demás puntos de esta Regla se habla de “la denominación de origen” y, por tanto, no es necesario precisar “en cuestión”. Señaló asimismo que el empleo de la palabra “*frontières*” en la segunda línea de la versión en francés es un tanto delicado porque parece referirse a las fronteras estatales. Por último, añadió que, en su opinión, las últimas palabras del inciso vi) “como apoyo a la concesión de la protección”

son superfluas y podrían, en consecuencia, suprimirse puesto que la idea que expresan ya se incluye al principio del mismo inciso, esto es, “los motivos en que se basa la concesión de protección”.

28. El Representante de la INTA preguntó cómo se espera que la posibilidad de incluir información sobre los límites del área de producción esté en línea con el requisito obligatorio de la Regla 5.2)a)v), que exige que se indique en la solicitud el “área de producción del producto”. Su preocupación es que el requisito obligatorio podría diluirse en cierto sentido con la posibilidad facultativa de incluir información sobre los límites del área de producción. En cuanto al resto, señaló que está totalmente de acuerdo con las propuestas de redacción de las Delegaciones de Argelia, Bulgaria, la República de Moldova y del Representante del CEIPI, pero aun así desea plantear una propuesta respecto a la primera línea de la Regla 5.3)vi) y pregunta si no sería suficiente, en la versión en inglés, con decir “*summarizing the grounds on which*” en lugar de “*the grounds on the basis of which*”.

29. La Delegación de España recordó que es parte en el Arreglo de Lisboa con carácter de observador, puesto que lo ha firmado pero aún no lo ha ratificado. Añadió que se está evaluando internamente la posibilidad de ratificarlo dado que su país tiene un gran interés en el Arreglo por la importancia y el valor que tienen las denominaciones de origen en España. Declaró que acoge con satisfacción los cambios que se introdujeron en el sistema para hacerlo más flexible, simple y eficaz, y que se seguirán con mucho interés los temas que se debatan en la tercera reunión del Grupo de Trabajo, tratando desde la posición de observador de contribuir constructivamente a los debates. En ese último sentido, la Delegación solicitó aclaraciones en cuanto a una cuestión que ya planteó el Representante de la INTA, a saber, la relación entre la Regla 5.2)a)v) y la propuesta de adición del punto vi) en relación a los límites del área de producción.

30. La Secretaría remitió a las propuestas de algunas delegaciones que atañen únicamente a la versión francesa y, en especial, las observaciones sobre el uso de la palabra “*notamment*”; indicó que la Secretaría está totalmente de acuerdo con la propuesta de reemplazar la palabra “*notamment*” por “*y compris*”. La Secretaría se refirió al argumento de la Delegación de Argelia sobre las palabras “*les caractères*”, que, en opinión de esta, deberían ser “*les caractéristiques*”, y señaló que el Artículo 2 del Arreglo de Lisboa habla de “*les caractères*”. Es en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante, el “Acuerdo sobre los ADPIC”) donde se habla de “*caractéristiques*”. En cuanto a otra cuestión planteada por la Delegación de Argelia sobre el uso superfluo de la expresión “o datos” tras “información”, la Secretaría recordó que la palabra “datos”, o “*données*” en francés, se emplea en varias disposiciones del Reglamento. En lo concerniente al uso de “*les frontières*” en el texto en francés, la Secretaría informó que con esas palabras el texto se remite de hecho a la acotación del área y, por tanto, propone emplear la expresión “*delimitation of the production area*” en lugar de “*boundaries of the production area*” en la versión en inglés. Respecto a la observación planteada por el Representante del CEIPI sobre el uso superfluo de las palabras “como apoyo a la concesión de la protección”, la Secretaría indicó que la razón de emplear tal expresión es dejar absolutamente claro que la información o los datos mencionados deben referirse, en particular, a las razones por las que el país en cuestión ha decidido proteger la denominación de origen. La Secretaría no está de acuerdo con el Representante de la INTA en que la información sobre la delimitación diluiría de hecho los requisitos obligatorios establecidos por la Regla 5.2)a)v), que exigen que, en la solicitud internacional, conste el área de producción, dado que, por el contrario, la información o los datos adicionales contribuirían a que otros países entendiesen mejor las razones por las que ese país decidió conceder una denominación de origen a un producto determinado y cómo se relaciona con el área de producción en concreto.

31. El Representante del CEIPI aclaró que su propuesta respecto a la supresión de las palabras “en cuestión” en la segunda línea se refiere también a las versiones en inglés y español, si procede, y no solamente a la versión en francés. Añadió que, en lo tocante al nuevo inciso vi), no comprende muy bien el fondo de la diferencia entre “información o datos sobre los límites del área de producción” y la indicación obligatoria del área de producción del producto, que ha planteado antes el Representante de la INTA. En otros términos, el Representante del CEIPI se pregunta cómo se indica en la práctica “el área de producción del producto” dentro de los contenidos obligatorios. Al respecto, añadió que, puesto que supone que existe una indicación respecto a los límites, se pregunta qué aporta la Regla 5.3)vi) en relación con la 5.2.)a)v). Señaló asimismo que, asumiendo sin embargo que la indicación adicional propuesta para la Regla 5.3)vi) se conserve, parece más apropiado que en francés conste “*relatives aux limites de l’aire de production*”, ya que la Regla 5.2)a)v) habla de “*aire*” y no de “*zone*”.

32. En cuanto a la cuestión sobre el valor añadido del inciso vi) de la Regla 5.3), respecto a la información o los datos relativos a los límites del área de producción, el Presidente indicó que, en virtud de la Regla 5.2)v), el área de producción del producto figura como componente de los contenidos obligatorios de la solicitud internacional y añadió que, si recuerda bien, en la segunda reunión del Grupo de Trabajo hubo intervenciones en el sentido de que sería de ayuda contar con mayor información sobre los límites del área de producción porque en algunas solicitudes solo se da el nombre de ese área y, por ello, otros Estados Contratantes o terceros pueden quedarse sin saber dónde se localiza específicamente. Por último, dijo que este es el motivo por el que se ha incluido un inciso adicional, el vi), en la Regla 5.3).

33. En referencia a la observación realizada por el Representante de la INTA, el de la ECTA es de la opinión de que podría recurrirse simplemente al empleo de los términos “información adicional”, con lo que quedaría claro que debe proporcionarse esa información y que solo se pide más información.

34. Se ha presentado al Grupo de Trabajo una redacción revisada para el inciso vi) de la Regla 5.3), preparada por la Secretaría. El texto revisado es el siguiente: “vi) otra información que la administración competente del país de origen desee proporcionar sobre la protección concedida a la denominación de origen en ese país, como aclaraciones adicionales sobre el área de producción y una descripción de la relación entre la calidad o características específicas del producto y su medio geográfico.”

35. El Representante de MARQUES señaló que el texto revisado menciona el “país de origen”, lo que no parece coherente con el resto del proyecto y, más en concreto, con la posible adhesión de organizaciones intergubernamentales. Por tanto, propone ajustar la redacción conformemente.

36. El Presidente dijo que la propuesta se refiere a la modificación del Reglamento actual en el marco del texto vigente del Arreglo de Lisboa, mientras que el resto de proyectos de disposiciones a los que se ha referido el Representante de MARQUES son objeto de un ejercicio a más largo plazo.

37. El Representante del CEIPI apoyó la nueva redacción propuesta por cuanto mejora definitivamente el proyecto. No obstante, señaló que en la versión en francés no aparece la palabra “específicas”, por lo que sugirió armonizar las distintas versiones lingüísticas a ese respecto.

38. La Delegación de Francia constató que el término “*spécifique*” se ha añadido al inciso vi) en la frase “*entre la qualité ou les caractères spécifiques du produit*”. La Delegación, no obstante, destacó que, ya que esa indicación no consta en el Arreglo de Lisboa y que tampoco figura en la versión francesa de la disposición, es de la opinión que no es necesario añadir

elementos nuevos puesto que no se ha debatido el fondo de la definición. La Delegación propuso en consecuencia que el término “*spécifique*” no se conserve para atenerse a la redacción exacta de la definición tal como consta en el Arreglo de Lisboa.

39. Siguiendo con otros ajustes, el Grupo de Trabajo acordó que las modificaciones propuestas a la Regla 5.3), revisada¹, se remita a la Asamblea de la Unión de Lisboa para su aprobación.

Propuesta de modificación de la Regla 16.1) relativa a la notificación de la invalidación

40. La Secretaría ha introducido las modificaciones propuestas a la Regla 16.1) del Reglamento de Lisboa recordando que en esta Regla se establece el procedimiento para comunicar la invalidación del efecto de un registro internacional declarado por una Parte Contratante. En la reunión anterior del Grupo de Trabajo, en aras de la transparencia, los participantes debatieron en cierta profundidad la propuesta realizada para exigir a las Partes Contratantes que al comunicar estas invalidaciones detallen los motivos para invalidar los efectos de una denominación de origen en la notificación remitida a la Oficina Internacional. La Secretaría dijo que es cierto que la Regla 16, en su actual redacción, ya requiere a la Parte Contratante de que se trata que añade a su notificación un ejemplar de la decisión judicial en que se decreta la invalidación, pero este ejemplar estará en la lengua del país notificante y no necesariamente en un idioma del sistema de Lisboa. Precisamente esta fue una de las razones por las que se propuso incrementar la transparencia de la notificación, junto con el hecho de que, aunque se cuente con un ejemplar de la decisión correspondiente, puede que los motivos por los que se decreta la invalidación no resulten obvios.

41. La Delegación de Francia indicó que no tiene observaciones particulares, pero preguntó, no obstante, si es posible tratar la invalidación en el marco del Reglamento, dado que esta no se prevé en el propio Arreglo.

42. La Secretaría indicó que la cuestión se debatió extensamente en la reunión anterior del Grupo de Trabajo y también señaló que la Regla 16 sobre la invalidación ya aparece en el Reglamento.

43. El Representante del CEIPI apuntó que la redacción del inciso iii) de la Regla 16.1) es, en la versión en inglés, “*the date on which the invalidation was pronounced*” y por ello propuso reemplazar en el apartado v) “*has been*” por “*was*”, en aras de la coherencia.

44. El Presidente se mostró de acuerdo con que sería más adecuado indicar “*the grounds on the basis of which the invalidation was pronounced*” en la propuesta de la Regla 16.1)v), para respetar los términos empleados en el inciso iii) de la Regla 16.1).

45. La Secretaría preparó un proyecto revisado y lo sometió al Grupo de Trabajo.

46. La Delegación de Nicaragua sugirió reemplazar “la fecha en la que se haya pronunciado la invalidación” por “la fecha en la que se pronunció la invalidación” en el inciso iii) para estar en concordancia con la disposición del punto v) de la Regla 16.1).

47. La Delegación de España precisó que en su país se hace una diferencia entre el pasado cercano y el pasado remoto y que desde su punto de vista “se ha pronunciado” está asociado a un hecho reciente, en tanto que “pronunció” está asociado a un hecho más lejano. Por lo tanto, en este caso la Delegación dijo que debe mantenerse la formulación “se ha pronunciado”.

¹ Véase el resumen de la Presidencia, aprobado por el Grupo de Trabajo, en cuyo anexo figura el proyecto así revisado.

48. El Representante de MARQUES secundó por competo las observaciones de la Delegación de España.

49. El Presidente señaló que la versión vigente en español del Arreglo de Lisboa emplea las palabras “se haya pronunciado” en la Regla 16.1)iii) y propuso seguir la misma formulación en la Regla 16.1)v) de modo que se diga “se ha pronunciado”.

50. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con que la modificación propuesta para la Regla 16.1), revisada conformemente², se remita a la Asamblea de la Unión de Lisboa para su aprobación.

ANEXO II: PROYECTO DE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA POSIBLE REVISIÓN DEL ARREGLO DE LISBOA O A UN NUEVO TRATADO QUE COMPLEMENTE EL ARREGLO DE LISBOA

Base de la protección y definiciones (proyecto de disposición A)

51. La Secretaría señaló que el proyecto de disposición A combina las propuestas planteadas durante los debates que tuvieron lugar en la última reunión del Grupo de Trabajo y, más específicamente, las relativas a las definiciones y la base de la protección en el país de origen. La Secretaría añadió que la preparación del proyecto de disposición A se ha articulado en torno a cuatro componentes que surgieron de los debates de la reunión anterior del Grupo de Trabajo. En primer lugar, hubo consenso general sobre el hecho de que se requieren dos definiciones distintas, una para las denominaciones de origen basada en las disposiciones actuales del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa, y otra para las indicaciones geográficas que siga los principios del Artículo 22.1) del Acuerdo sobre los ADPIC. En segundo lugar, también hubo acuerdo sobre que la definición de las denominaciones de origen no debe contemplar solo las designaciones geográficas en sentido estricto, sino también las que, si bien no son en sí mismas geográficas, han adquirido un significado que las vincula a un área geográfica. En tercer lugar, el concepto de país de origen debería poder aplicarse también a las organizaciones intergubernamentales internacionales, dado que también hubo consenso respecto a establecer la posibilidad de que puedan adherirse organizaciones intergubernamentales. Finalmente, debería abrirse la posibilidad de que se registren las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen respecto a productos con origen en áreas que pertenezcan a más de un país, tales como zonas transfronterizas o un grupo de países insulares.

52. Al preparar el proyecto propuesto, la Secretaría ha llegado a la conclusión de que ya no es útil trabajar sobre la base de un concepto de “país de origen”, y que debería reemplazarlo otro concepto *conexo*. La razón para ello es doble. En primer lugar, si las organizaciones intergubernamentales pueden ser Partes Contratantes, una indicación geográfica o denominación de origen en particular puede tener su raíz en dos Partes Contratantes, en concreto la organización intergubernamental y el Estado miembro de ella en la que se ubica de hecho la zona geográfica. En consecuencia, habría dos Partes Contratantes de origen. En segundo lugar, en el caso de zonas transfronterizas habría, por definición, dos Partes Contratantes de origen. Precisamente por ese motivo, la Secretaría decidió buscar otro concepto *conexo* y el proyecto de disposición A presenta como tal el derecho sobre la base del cual se ha concedido la denominación de origen o la indicación geográfica.

² Véase el resumen de la Presidencia, aprobado por el Grupo de Trabajo, en cuyo anexo figura el proyecto revisado.

53. Al respecto, la Secretaría siguió diciendo que si se toma como ejemplo una indicación geográfica de Francia, este país debe poder solicitar el registro internacional si la solicitud internacional de que se trata se basa en la protección que se ha conferido en virtud del derecho francés, mientras que, si la solicitud se acoge a la protección obtenida en virtud del derecho comunitario, será este el derecho de aplicación.

54. Además, la Secretaría dijo que, si bien se propone que no se siga utilizando un concepto como el que se establece en el Artículo 2.2) del Arreglo de Lisboa, un componente de la definición de “país de origen” debe conservarse, a saber, el de la notoriedad. Así se ha hecho al integrar esta noción en la definición de “denominación de origen” en el inciso b) del párrafo 6) del proyecto de disposición A.

55. Respecto a las alternativas presentadas en las partes entre corchetes del inciso b) del párrafo 6) del proyecto de disposición A, la Secretaría explicó que reflejan diferencias de opinión que surgieron en los debates mantenidos en la reunión anterior del Grupo de Trabajo. En primer lugar, se propone utilizar “factores naturales o humanos” en el Arreglo de Lisboa donde la definición actual de “denominación de origen” se refiere a “factores naturales y humanos”. No obstante, ese cambio no estuvo exento de conflicto. La Secretaría señaló que “factores naturales o humanos” no excluiría que una denominación de origen se base en “factores naturales y humanos”. Por ese motivo, el proyecto de disposición A presenta tres posibilidades: “factores naturales y humanos”, “factores naturales o humanos” y “factores naturales y/o humanos”. En segundo lugar, se ha planteado si la definición de “denominación de origen” todavía debe referirse al área de producción en lugar de la de origen, cuando en el proyecto de disposición A tales denominaciones se presentan como un subtipo de las indicaciones geográficas y la definición de estas se construye sobre la base del concepto de origen geográfico.

56. En referencia al párrafo 2 del proyecto de disposición A, la Secretaría indicó que, pese a que esta disposición, en caso de que se apruebe, exigirá que las Partes Contratantes protejan tanto las indicaciones geográficas como las denominaciones de origen, no creará la obligación de que la protección contemple necesariamente en los derechos nacionales las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen con dos títulos de protección diferenciados. Las indicaciones geográficas serán el género y las denominaciones de origen constituirán una categoría específica dentro de ellas; las Partes Contratantes no deberán adoptar un título de protección de las mismas en sus derechos, sino que podrán tratarlas del mismo modo que otras indicaciones geográficas.

57. Respecto a la cuestión de la dependencia a la que se refiere el párrafo 3) del proyecto de disposición A, la Secretaría recordó que, según el Arreglo de Lisboa, el registro internacional solo es posible si la denominación de origen ya está registrada en el país de origen y, al respecto, remitió también al Artículo 6 del Arreglo de Lisboa, en el que se estipula que la protección debe amparar a una denominación de origen registrada en virtud del sistema de Lisboa “mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen”. En el Acuerdo sobre los ADPIC figura un requisito similar, en el que se afirma que “no impondrá obligación ninguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas” en su país de origen.

58. Por último, sobre la cuestión de si se impondrá la obligación a los países de proteger denominaciones de origen e indicaciones geográficas con una legislación sui generis o si podrán disponer la protección por otros medios siempre que esté en consonancia con las definiciones y el ámbito de protección del tratado, la Secretaría recordó que el resultado de los debates de la reunión anterior del Grupo de Trabajo al respecto es que los países deberían contar con absoluta libertad para decidir el instrumento jurídico para la protección en el ámbito

nacional y señaló que esta conclusión se refleja en el proyecto de disposición A(4), que menciona explícitamente que la protección deberá conferirse “ya sea mediante legislación sui generis u otro tipo de legislación.”

59. La Delegación de Francia agradeció a la Secretaría que les haya brindado una base que les permitirá pasar de la teoría a la práctica en su labor y se refirió más específicamente a los párrafos 6) y 7) del proyecto de disposición A en lo tocante a la definición de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas. En cuanto a la definición propuesta para las indicaciones geográficas, la Delegación señaló que se trata esencialmente de la definición contenida en el Acuerdo sobre los ADPIC y que por ello tiene poco que decir al respecto. Por el contrario, en lo que concierne a la definición de la denominación de origen, la Delegación señaló que, en la labor del Grupo de Trabajo hasta la fecha, no ha percibido que se pidiesen las modificaciones que se han presentado en el documento de trabajo y que, en concreto, dos de ellas le han suscitado dudas. Asimismo, la Delegación expresó su deseo por contar con un debate abierto y libre al respecto, sin una toma de postura oficial, para poder conocer la opinión de las demás delegaciones sobre la materia. La Delegación indicó que el primer punto se refiere al requisito de notoriedad y a este respecto recordó que los miembros del Grupo de Trabajo han observado hasta el momento en toda su labor que este criterio es inherente a la definición de la denominación de origen, en especial cuando se ha apuntado que la denominación de origen debe ser reconocida y protegida como tal, ya que de este modo se requiere la notoriedad de la denominación, pero también en la medida en que tal requisito se refleja también en la definición del país de origen. La Delegación concluyó su intervención respecto a este punto diciendo que, en la versión actual del Arreglo de Lisboa, el criterio de notoriedad es parte integrante de los criterios exigidos para el reconocimiento de la denominación. Asimismo, la Delegación señaló que no tiene objeción *a priori* a que se incluya este criterio en la definición, pero también declaró que, tras haberlo debatido con otras delegaciones, se concluyó que puede darse un problema relacionado, en primer lugar, con el hecho de que se trata del primer criterio empleado, ya que en efecto se exige incluso antes que los factores naturales y humanos y, en consecuencia, se produce una inversión absoluta de los criterios en relación a lo previsto anteriormente. Además, la Delegación señaló que también se pregunta cuál será el país encargado de evaluar la notoriedad y, al respecto, pidió información a la Secretaría para saber si un Estado, ante una solicitud de registro internacional de una denominación de origen, deberá, en adelante, examinar la notoriedad de la denominación de que se trate, y, en este caso, si deberá proceder a su examen teniendo en cuenta la situación en su país o las circunstancias en el país de origen de la apelación.

60. La Delegación de Francia señaló a continuación que otra cuestión que plantea la propuesta de definición es el carácter alternativo de los factores que componen las características del medio geográfico, a saber “factores naturales y humanos” o “factores naturales o humanos”. Al respecto, la Delegación apuntó que no le parece que se trate de un extremo que se haya suscitado con anterioridad y que en todo caso es de la opinión que los factores naturales y humanos son dos elementos indisolubles que confieren sus características al producto. En este sentido, la Delegación añadió que ha tenido dificultades para entender el objetivo que se pretende lograr, ya que, a su parecer, si se trata de uno u otro de los factores es siempre posible integrar la categoría de las indicaciones geográficas en el sentido más amplio de una única referencia al origen geográfico.

61. Por último, la Delegación de Francia expresó su preferencia por no utilizar la noción “indicación” en la definición de la denominación de origen del párrafo 6.b) del proyecto de disposición A, y reemplazarla por las contenidas en el párrafo 7) del proyecto de disposición A.

62. La Delegación del Irán (República Islámica del) recordó que en la reunión anterior varias delegaciones destacaron que la integridad y los principios del Arreglo de Lisboa deben preservarse. En referencia al párrafo 2) del proyecto de disposición A y, más concretamente, a la frase “conforme al proyecto de disposición E”, la Delegación expresó su opinión de que sería

preferible, en consecuencia, mantener la frase “según los términos del presente Arreglo”, tal como consta en el Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa. Además, el requisito que establece el Artículo 1.2) del Arreglo, respecto a que las denominaciones de origen deben ser “reconocidas y protegidas como tales en el país de origen” antes de que pueda procederse a su inscripción en el registro internacional creado en aplicación del Arreglo de Lisboa, no se contempla plenamente, en opinión de la Delegación, en la expresión “registradas de conformidad con el procedimiento previsto en los proyectos de disposiciones B y D” del proyecto de disposición A. La Delegación propone sustituir esas palabras con la frase “reconocidas y protegidas en la Parte Contratante de origen”. Además, en el párrafo 3) del proyecto de disposición A, la noción de “zona geográfica de origen” debería reemplazarse con “Parte Contratante de origen”. Al respecto, la Delegación destacó que los beneficios del Arreglo de Lisboa debían seguir siendo, principalmente, para los “países”. La Delegación expresó dudas sobre la naturaleza condicional de la expresión “siempre que confiera protección, como se estipula en el proyecto de disposición E” del párrafo 4) del proyecto de disposición A. Por último, la Delegación se pronunció a favor de la opción “y/o” del párrafo 6)b) del proyecto de disposición A.

63. El Representante de OriGIn apreció la introducción de la definición de indicación geográfica junto con la de denominaciones de origen, puesto que reflejan la labor realizada en las reuniones anteriores, pero compartió las observaciones formuladas por la Delegación de Francia respecto al componente de la “notoriedad” que, pese a que ya se contempla en el texto actual del Arreglo de Lisboa, parece adquirir una importancia primordial en el proyecto de disposición A propuesto. En cuanto al párrafo 6)b) del proyecto de disposición A, expresó su preferencia por emplear “y”; la razón principal para ello es que, debido a la introducción de una definición para las indicaciones geográficas en la que el requisito de que exista un vínculo con el territorio es menos estricto que en el caso de las denominaciones de origen, no hay necesidad para diluir la definición de este último concepto. Tampoco es necesario añadir la expresión “en la zona de origen” o “en el área de producción” porque ya queda bastante claro que la calidad o las características deben derivarse del “medio geográfico”. Por último, con respecto a la base de la protección, se mostró de acuerdo con que en la última reunión del Grupo de Trabajo existía consenso respecto a que todo sistema para la protección de las denominaciones de origen puede ser satisfactorio siempre que respete íntegramente la definición y el nivel de protección que se exige en virtud del Arreglo de Lisboa. No obstante, el Reglamento del Arreglo de Lisboa ¿no ofrece ya una flexibilidad suficiente en la Regla 5.2)a)vi)?

64. El Representante de MARQUES dijo que el párrafo 6)a) del proyecto de disposición A, a la luz de su párrafo 7), parece ampliar el concepto de indicación geográfica, con lo que contempla no solo las denominaciones tradicionales, como “Cava” o “Feta”, sino también otros ingredientes que no pueden considerarse nombres o incluso palabras, tales como diseños, por ejemplo. Expresó sus dudas respecto a la adecuación de un concepto tan lato y preguntó por qué el párrafo 7) explica únicamente que las denominaciones de origen solo pueden consistir de una designación geográfica o una denominación tradicional y no proporciona tal aclaración o restricción para el caso de las indicaciones geográficas.

65. El Representante de la ECTA secundó las observaciones formuladas por la Delegación de Francia respecto al concepto de “notoriedad” recogido en el párrafo 6)b) del proyecto de disposición A. También se sumó a las dudas planteadas por el Representante de MARQUES sobre la interpretación lata implícita en el concepto de “indicación”.

66. La Representante de la INTA mostró su apoyo a la postura del Representante de MARQUES y se sumó a las inquietudes que despierta la inclusión de una definición muy amplia de las indicaciones geográficas y la ampliación de la definición de denominaciones de origen dado que el párrafo 7) del proyecto de disposición A parece ir mucho más allá del modo en que los distintos Estados miembros han interpretado hasta el momento las disposiciones del Arreglo de Lisboa. Apuntó que la definición de indicación geográfica parece más amplia que la que

contempla el Acuerdo sobre los ADPIC. Su redacción aumenta significativamente la esfera de conflictos potenciales con los términos genéricos y las marcas de productos anteriores. La Representante recordó que, en una reunión anterior del Grupo de Trabajo, se expresaron inquietudes respecto a la necesidad de mantener la integridad del sistema de Lisboa y, en especial, la de la definición de denominación de origen, y dijo que la redacción propuesta para los párrafos 6) y 7) del proyecto de disposición A parece menoscabar el propio concepto de denominaciones de origen.

67. El Representante de CEIPI señaló que el párrafo 3) del proyecto de disposición A incluye dos condiciones que deben cumplirse; la primera es que la indicación geográfica o la denominación de origen debe cumplir la definición respectiva del párrafo 6) del proyecto de disposición A, y la segunda es que debe gozar de protección en la zona geográfica de origen. En ese sentido, el Representante recordó que la Secretaría se había referido acertadamente al Artículo 6 del Arreglo de Lisboa para aclarar que la protección que conceden las demás Partes Contratantes depende de que la indicación geográfica o la denominación de origen disfrute de protección en el país de origen. En su opinión, la redacción propuesta para el párrafo 3) del proyecto de disposición A es ligeramente ambigua al respecto y, por tanto, propuso añadir las palabras “siempre que” antes de “goce de protección”. Volviendo al párrafo 6)b) del proyecto de disposición A, dijo que la noción de “notoriedad” se refiere al producto, mientras que, en el Artículo 2.2) del Arreglo de Lisboa, está vinculada a la denominación de origen, es decir, a la designación. Además, los factores naturales y humanos son, ambos, requisitos previos para la existencia de una denominación de origen. Por tanto, expresó su apoyo por el empleo de “y”, dado que “y/o” no implica la necesidad de que tanto los factores naturales como humanos estén presentes en todos los casos y amplía demasiado la definición. Propuso mantener la estructura de la disposición actual del Artículo 2.1) del Arreglo de Lisboa y situar las definiciones en primer lugar y no al final del proyecto de disposición A. Finalmente, el Representante del CEIPI preguntó si el párrafo 7) del proyecto de disposición A no podría integrarse en el párrafo 6)b). Añadió que, a su parecer, la expresión “se conozca tradicionalmente por referencia a la zona geográfica de origen o producción” se empleará para designar casos especiales como, por ejemplo, el término “*Reblochon*” para un queso francés tradicionalmente vinculado a la región de la Alta Saboya, incluso cuando no se trata de un nombre geográfico propiamente dicho. Al respecto, dijo que no considera que la ampliación del ámbito de aplicación del concepto de denominación de origen sea negativa, y que, por el contrario, es de la opinión que todo término que haya adquirido un sentido geográfico merece que se lo reconozca como denominación de origen.

68. La Delegación de Portugal intervino a favor del proyecto de disposición A tal como se ha presentado, y expresó su apoyo por emplear “y” en el párrafo 6)b), por las razones indicadas por la delegación de Francia y el Representante de OriGIn.

69. El Presidente señaló que ha tenido lugar un debate interesante e instructivo sobre el proyecto de disposición A y destacó algunas de las observaciones formuladas. Parece que uno de los temas ha sido el concepto de “notoriedad” y el modo en que debe tratarse en el contexto de una nueva definición de las denominaciones de origen, en concreto si debe vincularse al producto o a la designación. También se han suscitado cuestiones en cuanto a la relación entre notoriedad y la “calidad u otras características” del producto y si la propuesta de redacción para el párrafo 6.b) refleja correctamente la interpretación actual de acuerdo con el Arreglo de Lisboa en ese sentido. El Presidente señaló la opinión casi unánime de mantener la noción de “factores naturales y humanos” tal como se contempla en la redacción actual del Arreglo de Lisboa. En su opinión, en la reunión anterior del Grupo de Trabajo, se produjo un consenso general sobre la idea de que las denominaciones de origen deben tener algún tipo de connotación geográfica y pueden ser designaciones geográficas o de otro tipo en las que se incluya un nombre u otra denominación tradicionalmente conocida y empleada para referirse a cierta zona geográfica; señaló, no obstante, que en esta ocasión se habían suscitado controversias al respecto. También señaló que algunos consideran que la definición recogida

en el párrafo 6)a) del proyecto de disposición A es más amplia que la definición recogida en el Artículo 22.1) del Arreglo de los ADPIC. Se han planteado asimismo cuestiones sobre la adecuación de no seguir trabajando sobre la noción de “Parte Contratante de Origen” como base, y sobre la naturaleza condicional de la segunda parte del párrafo 4) del proyecto de disposición A.

70. La Secretaría recordó que el objetivo del ejercicio de revisión, en el que participa el Grupo de Trabajo, es contribuir a un tratado que pueda proporcionar la flexibilidad necesaria para atraer a un número mayor de miembros de con los que cuenta en la actualidad el Arreglo de Lisboa y señaló, en ese sentido, que varias de las propuestas formuladas no parecen adecuarse a tal objetivo. Además, algunas intervenciones pueden llegar a parecer contrarias a la flexibilidad que ya se aplica en el contexto del sistema de Lisboa actual. El párrafo 7) del proyecto de disposición A, por ejemplo, no solo refleja el consenso al que llegó el Grupo de Trabajo en su reunión anterior, sino que también intenta captar la quintaesencia de una decisión del Consejo de la Unión de Lisboa de 1970 respecto a la cuestión planteada sobre si los nombres no geográficos pueden registrarse como denominaciones de origen en el Registro de Lisboa. “*Reblochon*”, por ejemplo, es una denominación de origen de Francia que no es *per se* geográfica, pero que se conoce tradicionalmente en el país como referencia a un queso procedente de una zona geográfica concreta de la región de la Alta Saboya. El Consejo de la Unión de Lisboa acordó que estas designaciones pueden registrarse como denominaciones de origen en virtud del Arreglo de Lisboa y, en consecuencia, “*Reblochon*” está así inscrita en el Registro Internacional. Otro ejemplo de denominación inscrita en el Registro Internacional del Arreglo de Lisboa es “*Bons Bois*”, que, como denominación de origen, se compone de una designación no geográfica referida a un territorio geográfico concreto dentro de la zona de “*Cognac*”. Pese a esta interpretación flexible, de 1970, respecto al concepto de “denominación geográfica” dada por los miembros de Lisboa, desde 1970, una de las principales quejas planteadas en referencia al Arreglo de Lisboa es que no permite el registro de nombres no geográficos y ello evita que muchos países se unan al sistema de Lisboa. Por tanto, en opinión de la Secretaría, es importante codificar la interpretación acordada por los miembros de Lisboa en 1970.

71. La Secretaría no está de acuerdo con las observaciones formuladas respecto a que el párrafo 7) resulta demasiado amplio, debido a que la disposición concreta está evidentemente vinculada a la disposición del párrafo 6.b), que da cuenta de la definición de “denominación de origen” del Arreglo de Lisboa, pese a hacerlo de un modo distinto, y refleja el enfoque escogido en el proyecto que se está examinando en el que las denominaciones de origen son un subtipo de las indicaciones geográficas. En consecuencia, se ha escogido el mismo punto de partida para las denominaciones de origen que en la definición de “indicaciones geográficas”, esto es, “indicación”. No obstante, como en la reunión anterior del Grupo de Trabajo se acordó que una denominación de origen no podía estar integrada de “indicaciones”, el párrafo 7) restringe el alcance del concepto “indicación” del párrafo 6.b) excluyendo la posibilidad de que las denominaciones de origen puedan, por ejemplo, ser fotografías o símbolos y estableciendo que solo pueden conformar denominaciones de origen las designaciones geográficas, o una combinación que incluya una designación geográfica u otra que sea conocida como referencia a una zona geográfica.

72. En cuanto a las observaciones sobre el párrafo 4) del proyecto de disposición A, la Secretaría recordó que en la última reunión, y también como respuesta al cuestionario, se formularon muchas observaciones en el sentido de que las palabras “como tales” del Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa suponen un obstáculo importante para que muchos países se unan al sistema de Lisboa. Por tanto, varias delegaciones han propuesto eliminarlas de la disposición o añadir una nota al pie en el sentido de que la expresión “como tales” no significa necesariamente que un país deba contar con un derecho en materia de denominaciones de origen sino que la protección de estas puede proporcionarse en virtud de otro tipo de derecho,

siempre que proteja las denominaciones de origen tal como contempla el Arreglo. Al respecto, la Secretaría aclaró que el párrafo 4 especifica simplemente que la protección puede darse con una legislación *sui géneris* o de otro tipo, siempre que sea en los términos del Arreglo.

73. Respecto a la cuestión de si el texto debe decir “factores naturales y humanos” o “factores naturales o humanos” o “factores naturales y/o humanos”, la Secretaría desea recordar que existen países en los que se protegen las indicaciones geográficas siguiendo una definición redactada según los mismos principios que la definición del Arreglo de Lisboa, con dos excepciones: la palabra “notoriedad” se ha añadido como requisito (como ocurre en la definición del Acuerdo de los ADPIC) y “factores naturales o humanos” se ha reemplazado con “factores naturales y humanos”. Además, en particular para el caso de los productos artesanos, a menudo puede no ser posible establecer los factores “naturales y humanos” como base de su protección. Si bien el factor humano está presente, quizá no lo esté el natural. No obstante, la Secretaría no cree que el Grupo de Trabajo quiera excluir a estos productos de la protección del sistema de Lisboa.

74. Respecto al concepto de “notoriedad” consagrado en el Arreglo de Lisboa vigente en relación con la denominación o el producto, la Secretaría dijo que, en el Artículo 2.2) del Arreglo, se establece que “el país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad”. El párrafo 6.b) del proyecto de disposición A afirma de modo similar que “una indicación que identifique dicho producto, cuya notoriedad [...]”.

75. El Presidente señaló que puede haber dos modos para incrementar la flexibilidad. Por un lado, pueden mantenerse las disposiciones del Arreglo de Lisboa y de su Reglamento *grosso modo* en el estado actual y añadir solo nuevas disposiciones que permitan el registro internacional de las indicaciones geográficas, además de las denominaciones de origen. Por otro lado, pueden observarse también las disposiciones existentes del Arreglo de Lisboa y su Reglamento y modificar las que parezcan impedir la posible adhesión de nuevos miembros. En todo caso, el objetivo último debe ser la creación de un registro internacional y de un sistema de protección al que puedan adherirse muchos más países y organizaciones intergubernamentales de los que conforman en la actualidad la Unión de Lisboa.

76. El Representante del CEIPI indicó que retiraba su observación respecto al hecho de saber si la notoriedad se vincula o no al producto, dado que la información proporcionada por la Secretaría lo ha convencido de que efectivamente la denominación de origen hace más que identificar un producto, puesto que lo designa. Por ello, sugirió mantener en la definición el término “designar”, en lugar de “identificar”, ya que este último se refiere más a las indicaciones geográficas, dado que figura en el Artículo 22.1) del Acuerdo sobre los ADPIC. Agregó que la gran novedad del nuevo Tratado será la inclusión de las indicaciones geográficas que no son denominaciones de origen, y que, dado que será precisamente eso lo que hará más atractivo el sistema, poco importa que se mantenga o no la definición actual de denominaciones de origen.

77. La Delegación de Francia recordó que si los miembros del Grupo de Trabajo se han reunido en esta ocasión y dedican su tiempo a debatir el proyecto de disposiciones preparado por la Secretaría es porque también están motivados por progresar; no obstante, no es necesario perder los logros consagrados en el Arreglo de Lisboa y, de hecho, una de las concesiones realizadas en la apertura del sistema ha sido integrar la indicación geográfica de modo que todos se beneficien, es decir, que se dé cabida a todas las legislaciones y a todos los productos. La Delegación aclaró que no tiene objeción a modificar la definición de denominación de origen; la posibilidad de que abarque imágenes, símbolos o sonidos queda en un plano completamente teórico y por tanto, en su opinión, no parece que desde esta perspectiva el párrafo 7) sea claramente necesario en ese aspecto. Por ello, consideró que las adiciones efectuadas para evidenciar la apertura del sistema no son, quizá, completamente indispensables en relación con el párrafo 3), donde queda dicho que puede contemplarse un

acto legislativo, administrativo, una decisión judicial o un registro. Al respecto, la delegación señaló que en derecho francés, por ejemplo, el término “ley” abarca una categoría de actos muy determinados en el seno de la regulación nacional, y que no está seguro de que el mismo término sea útil en todos los países. El término “instrumento jurídico” le parece cumplidamente satisfactorio.

78. La Secretaría dijo que la adición de la definición para indicación geográfica de modo que las indicaciones geográficas puedan inscribirse en el Registro de Lisboa permitirá ciertamente dar cabida a los productos que no se ajustan a la definición de denominación de origen. No obstante, ya que el proyecto de disposiciones E ofrece una diferencia en el nivel de protección de las indicaciones geográficas, en relación a las denominaciones de origen, resulta importante establecer una distinción clara entre ambas. En cuanto a la observación formulada por Francia sobre una posible redundancia entre los párrafos 4) y 3) del proyecto de disposiciones A, la Secretaría aclaró que, cuando este proyecto de disposiciones menciona en su párrafo 3) “un acto legislativo o administrativo, una decisión judicial o un registro”, no se refiere al instrumento jurídico en virtud del cual se otorga la protección, sino al acto mediante el cual se concede protección a una indicación geográfica o denominación de origen concreta. El instrumento jurídico al que se refiere el párrafo 4) dice qué puede protegerse como denominación de origen o como indicación geográfica, pero si existe una indicación geográfica o denominación de origen concreta que cumple con los requisitos para obtener la protección deberá ser objeto de un acto administrativo o legislativo, de una decisión judicial o de un registro, los cuales otorgarán la protección a la indicación geográfica o a la denominación de origen de que se trate.

79. Con respecto al párrafo 3), el Representante de MARQUES propuso reemplazar “una decisión judicial” por “una decisión judicial definitiva”.

80. La Delegación del Irán (República Islámica del) agradeció a la Secretaría las útiles informaciones proporcionadas respecto al párrafo 6)b) porque es cierto que en algunos casos y para algunos productos concretos el factor humano, y no el natural, resulta determinante, mientras que en otros casos sucede lo contrario. Al respecto, la Delegación señaló también que la Secretaría ha mencionado acertadamente el caso de la artesanía que en ocasiones elaboran nómadas que se desplazan de un lugar a otro, y convino en que en tales ejemplos el factor humano es claramente preponderante.

Presentación de solicitudes internacionales (proyecto de disposición B)

81. Al presentar el proyecto de disposición B, la Secretaría se refirió al párrafo 12) del anexo II y dijo que el proyecto de disposición B trata cuatro aspectos de las solicitudes internacionales; en concreto: 1) dónde deben presentarse las solicitudes internacionales, 2) los criterios para determinar quiénes están legitimados para presentar solicitudes internacionales, 3) especificaciones que deben indicarse en la solicitud internacional, y 4) las irregularidades que afectan a la fecha del registro internacional. La Secretaría señaló que el proyecto de disposición B es una versión adaptada de las disposiciones vigentes, en concreto, del Artículo 5.1) del Arreglo de Lisboa y de las Reglas 5 y 8 del Reglamento. Los párrafos 1) y 2) siguen las disposiciones existentes del sistema de Lisboa al determinar que la solicitud internacional debe presentarse ante la Oficina Internacional en nombre de los beneficiarios de la indicación geográfica o la denominación de origen. El proyecto de disposición B difiere del sistema actual en que ya no se refiere al país de origen sino al “acto legislativo o administrativo, decisión judicial o registro” en virtud del cual se concedió la protección a la indicación geográfica o la denominación de origen. Los párrafos 3) a 7) representan tres opciones diferentes para el procedimiento de solicitud; la Secretaría indicó que la razón para ofrecer distintas opciones es reflejar las distintas propuestas que se formularon en la reunión anterior. La opción 1) se basa en el concepto del sistema de Lisboa vigente, en particular, al establecer

que las solicitudes internacionales deben ser presentadas por la administración competente designada por el Gobierno del Estado miembro de Lisboa. Al respecto, el actual sistema de Lisboa se refiere a la administración competente del “país de origen”. No obstante, si ese concepto no se mantuviera, como propone el proyecto de disposición A, debería reflejarse correspondientemente en la opción 1) del proyecto de disposición B. Por ejemplo, si una denominación de origen está protegida en Hungría en virtud del derecho nacional, será la administración competente de ese país la que deberá presentar la solicitud internacional siguiendo el sistema de Lisboa. No obstante, si la protección se concede mediante un instrumento legislativo de la UE, tendrá que hacerlo la administración competente de esta, una vez sea miembro del sistema de Lisboa. La Secretaría indicó que la opción 2) dispone una alternativa a este procedimiento ya que permitirá a los titulares del derecho utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen para presentar ellos mismos la solicitud internacional, a condición de que la administración competente certifique que la información contenida en la solicitud internacional se corresponde con la que consta en el “acto legislativo o administrativo, decisión judicial o registro” por el que se protegió la indicación geográfica o la denominación de origen en el país solicitante. La opción 2) también permitiría que las federaciones o a las asociaciones representantes de los titulares de los derechos empleasen la indicación geográfica o la denominación para presentar la solicitud en su nombre. Finalmente, la tercera opción se basa en una propuesta formulada en la reunión anterior por la Delegación de Moldova, destinada a armonizar el procedimiento del sistema de Lisboa con el ya existente con arreglo al Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. De este modo, una solicitud internacional puede presentarse en la Oficina Internacional a través de la administración competente del país en el que la indicación geográfica o la denominación de origen goza de protección. La Secretaría señaló que el párrafo 4) añade algunas modificaciones a los requisitos que deben constar en la solicitud internacional, y el párrafo 6) continúa con la indicación de cuáles de esos requisitos se consideran indispensables y afectarían, de no cumplirse, la fecha del registro internacional. El párrafo 7) también incorpora, en consonancia con la propuesta de la República de Moldova para armonizar el procedimiento con el del sistema de Madrid, que la solicitud internacional lleve la fecha en la que la administración competente la recibió, siempre que se dé traslado a la Oficina Internacional dentro de un período de dos meses. Si el traslado se produce tras un período mayor a los dos meses, no llevará la fecha en la que se hubiera presentado a la administración competente en el país solicitante sino la fecha en que la Oficina Internacional la recibiese.

82. La Delegación de la República de Moldova pidió a la Secretaría que explicase el procedimiento de solicitud para el caso de zonas transfronterizas, específicamente para cuando solo uno de los países implicados sea parte del Arreglo. ¿Deben ambos países ser parte en el Arreglo para poder presentar una solicitud conjunta?

83. La Secretaría señaló que los países que compartan una zona geográfica no tienen obligación de presentar una solicitud conjunta. Si esos países desean hacerlo, pueden presentar solicitudes independientes y proteger la denominación de origen o la indicación geográfica, según corresponda, al amparo de sus respectivos derechos nacionales. La Secretaría añadió que, si uno de esos países no es miembro del sistema de Lisboa, ese país, evidentemente, no podrá presentar la solicitud, lo que no impide que el país que sí que sea miembro del sistema la presente únicamente para la parte del territorio que se sitúe dentro de su ámbito geográfico.

84. El Representante de OriGIn dijo que la opción 2) refleja de modo preciso una propuesta que OriGIn formuló en la reunión anterior y desea insistir en las razones por las que se planteó. En algunos países, una vez se ha obtenido el título de protección de ámbito nacional, puede haber problemas por que la administración competente no tenga el derecho o los recursos necesarios para dar traslado a la solicitud internacional a la Oficina Internacional. Por ello, la posibilidad que contempla la opción 2) facultaría a la asociación de productores para presentar directamente la solicitud. Si se mantiene esa opción, propuso una pequeña enmienda a la

redacción dado que en algunas jurisdicciones la noción de propiedad de la denominación de origen o de la indicación geográfica no se entiende generalmente y, por ello, en una fase posterior, propone emplear la expresión “beneficiario del derecho a utilizar la denominación” en lugar de “titular”.

85. La Delegación de Francia preguntó por la relación entre el párrafo 2) y la opción 2), dado que en el párrafo 2) se afirma que las solicitudes “serán presentadas en nombre de las personas físicas”, lo que deja suponer que en algún momento no podrán presentarlas directamente ya que la opción 3) indica al respecto que la solicitud podrá ser presentada “por el titular o los titulares del derecho”. Por ello, la Delegación preguntó de qué modo pueden coordinarse los dos párrafos mencionados. En cuanto a la opción 2), la Delegación opinó que se trata de una opción de apertura que tiene en cuenta la especificidad de ciertos sistemas en algunos Estados que no disponen de una administración competente para administrar detalladamente los mecanismos de registro de indicaciones geográficas o de denominaciones de origen. Es posible, por tanto, preguntarse si la idea de prever una certificación para los componentes de la solicitud de indicación geográfica no tendrá las mismas consecuencias que el traslado a través de la administración competente. Al respecto, la Delegación opinó que, si el objetivo perseguido es llegar a una flexibilidad mayor, una certificación tal de parte de la administración del Estado de origen no parece deseable.

86. Los Representantes de la INTA y de MARQUES, a propósito de la Opción 2), párrafo 3)b), en la que se expresa que “la solicitud internacional podrá ser presentada directamente por el titular o los titulares del derecho a usar la indicación geográfica [...] o por una federación o asociación con capacidad legal para ejercer tales derechos”, señalaron que en el caso de una indicación geográfica protegida en el país de origen por una marca de certificación, el titular de la marca de certificación puede eventualmente, según la legislación aplicable, tener prohibido el uso de la marca de certificación y por lo tanto no puede ser considerado el titular del derecho de uso. El representante de la INTA añadió también que el propietario de la marca de certificación no tiene necesariamente que ser una federación o asociación, puesto que puede tratarse también de una empresa o de un particular, y propuso en consecuencia sustituir “federación o asociación” por “una persona legal o física con capacidad legal para ejercer tales derechos”.

87. En lo tocante a la capacidad de presentar una solicitud y la identificación de quién puede solicitar el registro de una indicación geográfica o denominación de origen internacional, la Delegación de Hungría dijo que es preciso mantener el sistema actual y que la autoridad nacional debe conservar el derecho de presentar solicitudes de indicación geográfica internacional, puesto que en su opinión se trata de cuestiones que deben ser abordadas a nivel nacional. Con todo, la Delegación reconoció bien fundamentado el razonamiento sobre el que se sustenta la Opción 2).

88. La Delegación del Irán (República Islámica del) hizo referencia al párrafo 1), en el que se recoge que “el registro de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen en virtud del presente Arreglo se efectuará en la Oficina Internacional”, y propuso que se añada “a solicitud de las autoridades de los países de la Unión particular”, o bien “a solicitud de las Partes Contratantes”. De hacerse así, la Delegación considera que las tres opciones posteriormente propuestas dejarían de ser necesarias en el texto del Arreglo, y que, en caso necesario, seguiría siendo posible insertarlas en el Reglamento de Lisboa en aras de una mayor claridad.

89. En vista de lo dicho por la Delegación de Hungría, el Representante de la ECTA dijo que en su opinión la Opción 2.b) podría aplicarse sólo a las indicaciones geográficas.

90. La Secretaría subrayó que el Artículo 5 del Arreglo de Lisboa hace referencia a “las personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional”, mientras que la Regla 5 se refiere a “el titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen”. En el Proyecto de Disposición B se ha mantenido esta terminología. En respuesta al comentario efectuado por el Representante de la INTA referente al titular de una marca de certificación, la Secretaría indicó que la idea subyacente es que incluso en el caso de indicaciones geográficas que estén protegidas por una marca de certificación, el procedimiento del párrafo 3)b) afectaría a las solicitudes presentadas en nombre de quienes son “titulares del derecho” de usarlas, ya que estas personas no son necesariamente las mismas que “el propietario de la marca de certificación”. La Secretaría aclaró que lo que se pretende (en lo que a las marcas de certificación concierne) es hacer referencia a aquellas personas que tienen derecho a usar la indicación geográfica en cuestión. En respuesta a la Delegación de Francia, la Secretaría afirmó que una diferencia considerable entre las Opciones 1) y 3) radica en que, con la Opción 3), la autoridad competente no tiene el derecho de no enviar la solicitud internacional a la Oficina Internacional, mientras que con la Opción 1) sí lo tiene. En el caso de que, por cualesquiera motivos, la autoridad competente estime que una denominación de origen o una indicación geográfica particulares no debe ser registrada internacionalmente, está autorizada a ello.

91. La Delegación de la República de Moldova manifestó su respaldo a una postura en la que la solicitud internacional sea considerada válida si la presenta la autoridad competente, ya que no concibe ninguna situación en la que la autoridad competente pueda no desear transmitir una solicitud internacional.

92. A propósito de la Opción 2), la Delegación de Argelia señaló que en ella se dice que “opcionalmente, la solicitud internacional podrá ser presentada directamente a la Oficina Internacional”; a este respecto, la Delegación quiso saber a quién corresponde decidir tal alternativa, y más concretamente si se trata de la Administración competente. Resaltó asimismo que el segundo punto precisa que “la solicitud internacional podrá ser presentada directamente a la Oficina Internacional por el titular o los titulares del derecho a usar la indicación geográfica o la denominación de origen en cuestión, o por una federación o asociación con capacidad legal para ejercer tales derechos”, y a este respecto se preguntó si una federación o asociación no son de por sí titulares de derechos.

93. A propósito del párrafo 3), el Representante del CEIPI propuso que, en su versión en inglés, las disposiciones en las tres Opciones comiencen con la fórmula: “*The international application*” y no: “*Such an international application*”. Hizo extensivo el mismo comentario al párrafo 6), que hace referencia a “*an international application*” en lugar de “*the international application*”. Tras resaltar que el párrafo 4)iv) hace referencia a “la categoría del producto” mientras que otras disposiciones del documento hablan de “tipos de productos”, el Representante del CEIPI dijo que resultaría útil saber cuáles eran (de haberlas) las diferencias en este caso, y pidió que se expliquen en las notas. Por otra parte, si no existe diferenciación, en su opinión debe mantenerse una misma expresión a lo largo de todo el documento. Por último, y en referencia al párrafo 4)v), propuso que se añadan las palabras “en la que sea de aplicación la indicación geográfica o la denominación de origen” tras “el área geográfica de origen del producto”. Subrayó que esta fórmula se emplea ya en el párrafo 6)v), de modo que tan sólo habría que armonizar el texto de ambas disposiciones.

94. A propósito del párrafo 4)iii), en el que se establece la obligatoriedad de que la denominación de origen deba ser indicada “en el idioma oficial o los idiomas oficiales de la Parte Contratante o las Partes Contratantes”, el Representante de la INTA se preguntó si no sería más apropiado vincularlo a la lengua oficial en el área de producción, y vincularlo también al alcance de la protección que el término en cuestión recibe en la Parte Contratante relevante. En este sentido, mencionó a modo de ejemplo que pese a que en el sistema de la UE se

emplean 23 lenguas oficiales, las indicaciones geográficas no se registran en los 23 idiomas. En lugar de ello, a efectos de registro se emplea siempre la lengua oficial imperante en el área de producción.

95. En respuesta a la Delegación de Argelia a propósito del significado de la palabra “alternativamente” en el párrafo 3)b) de la Opción 2), la Secretaría señaló que la disposición contemplada en ese párrafo crea para los beneficiarios el derecho a presentar su solicitud ante la Oficina Internacional, y que la palabra “alternativamente” se emplea para aclarar que, en lugar de ello, los solicitantes pueden pedir a la autoridad competente que presente la solicitud ante la Oficina Internacional. En cuanto a la referencia a la “federación o asociación con capacidad legal para ejercer tales derechos [a usar la indicación geográfica o la denominación de origen]”, la Secretaría recordó que en la reunión anterior el Representante de OriGIn había propuesto, por considerarlo útil, que los propios beneficiarios puedan presentar solicitudes en algunos países, y añadió que puesto que los productores de indicaciones geográficas o denominaciones de origen a menudo cooperan entre sí mediante federaciones que velan por sus derechos colectivamente, parece lógico ofrecer a estas federaciones o asociaciones la posibilidad de representar a sus miembros según lo expresado en el párrafo 3)b). Asimismo, la frase “federación o asociación con capacidad legal para ejercer tales derechos” se emplea también en el Artículo 10^{ter} del Convenio de París y en la nota de pie de página del Artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC.

96. A propósito del comentario efectuado por el Representante del CEIPI sobre el uso de las palabras “categoría de productos” y “tipo de productos” y la posible diferencia entre una y otra expresión, la Secretaría señaló que se emplean palabras distintas porque efectivamente existe una diferencia. Bajo el sistema de Lisboa, las solicitudes internacionales deben incluir una referencia al producto al que se aplica la denominación de origen. En las estadísticas relativas a los registros internacionales bajo el sistema de Lisboa, tal y como las publica la Oficina Internacional en el boletín *Las denominaciones de origen*, la Oficina Internacional ha categorizado esos productos pese a todo en aras de una mayor claridad y de facilitar la investigación subdividiéndolos en tres categorías de productos, a saber: 1) bebidas y productos relacionados, 2) productos alimentarios o productos relacionados y 3) productos no alimentarios. En la base de datos *Lisbon Express*, la Oficina Internacional ha ido incluso más allá y han subdividido esas tres categorías en diversas subcategorías. La Secretaría recalcó que esa categorización no pretende afectar al alcance de la protección de las denominaciones en cuestión, sino simplemente incrementar la transparencia sobre los tipos de productos protegidos, y añadió que el uso de “tipos de productos” se debe a que existen distintos tipos de productos en cada categoría o subcategoría. Por ejemplo: una categoría general de productos como “vino” incluye “vinos blancos”, “vinos tintos”, “vinos amarillos” y “vinos verdes”, todos los cuales son tipos de vino. La Secretaría añadió que, en lo tocante al alcance de la protección, esta será para el mismo tipo de producto al que sea aplicable la denominación de origen o la indicación geográfica, o para tipos similares, o incluso para tipos disímiles; el concepto de “categoría” no se emplea en ese contexto.

97. La Delegación de Francia pidió que se amplíen las explicaciones ofrecidas a modo de respuesta a la pregunta planteada por la Delegación de Argelia, y declaró que a partir de la explicación ofrecida entiende que la posibilidad de que una federación o el titular de un derecho puedan presentar una solicitud directamente resulta del Arreglo en sí mismo, y que por tanto los Estados miembros del Arreglo no tendrán que adoptar disposiciones en ese sentido; dicho de otro modo, la facultad emana directamente del Arreglo y por tanto los Estados no tienen la posibilidad de oponerse. En opinión de la Delegación, por consiguiente, es preciso profundizar en esa cuestión, ya que en ese supuesto correspondería a la Oficina Internacional determinar la admisibilidad de la solicitud presentada directamente. La Delegación añadió que quizá pueda contemplarse que la Administración nacional podría no certificar los datos, pero que en

ese supuesto entraría en conflicto con las obligaciones establecidas por un tratado. Dijo también que opina que la alternativa debería proceder de la Administración nacional, ya que es el Estado miembro el que gestiona el modo en el que se presentan las solicitudes.

98. La Secretaría señaló que, en general, la opción de que un país pueda excluirse no es ajena al sistema de registro internacional. Dicho de otra manera: si los miembros del Grupo de Trabajo están de acuerdo con esa propuesta, sería posible introducir en el proyecto de disposiciones una disposición que establezca que un país puede indicar mediante declaración que las solicitudes emanadas de su territorio nacional sólo podrán ser presentadas a través de la autoridad competente. La Secretaría indicó que la cuestión sometida a consideración es también aplicable en diversas áreas de los sistemas de Madrid y La Haya.

99. En respuesta a un comentario del Representante de la INTA, la Secretaría corrigió un error en el párrafo 4), en el que también debe indicarse “la categoría del producto al que se aplica la indicación geográfica o la denominación de origen”, tal y como se menciona en el párrafo 6)iv).

100. En respuesta a una pregunta de la Presidencia, la Secretaría confirmó que, a diferencia de la indicación del producto, la indicación de la categoría del producto no sería un requisito mínimo.

101. A propósito de la Opción 2), párrafo 3)b), el Presidente dijo que en su opinión debería considerarse la idea de dejar en manos de la legislación nacional de la Parte Contratante afectada la decisión de permitir o no la presentación directa de solicitudes internacionales ante la Oficina Internacional.

Criterios de adhesión de las organizaciones internacionales intergubernamentales (proyecto de disposición C)

102. La Secretaría recordó que desde un primer momento los temas tratados en el proyecto de disposición C han sido uno de los elementos clave de la evaluación del sistema de Lisboa efectuada por el Grupo de Trabajo. El documento a consideración no incluye proyectos de disposición referentes a todos los elementos que deben ser considerados en un tratado en el caso de que en este se incluya la posibilidad de adhesión de una organización intergubernamental; el motivo es que todavía hay cuestiones preliminares que el Grupo de Trabajo debe abordar. En ese sentido, la Secretaría se refirió a las Notas relativas al proyecto de disposición C que figuran en los párrafos 23) y 24) del Anexo II del documento de trabajo, y concretamente a “¿debería permitirse explícitamente en el proyecto de disposición C que las organizaciones intergubernamentales se puedan adherir, en la medida en que la legislación de estas últimas en materia de protección de las indicaciones geográficas o de indicaciones geográficas y denominaciones de origen no sea aplicable a todas las categorías de productos?”. Por ejemplo: ¿debe permitirse tan sólo la adhesión al nuevo instrumento de una organización intergubernamental que administre un sistema regional de indicaciones geográficas de vinos? La Secretaría recordó que el Arreglo de Lisboa no excluye ninguna categoría de productos de la definición que figura en su Artículo 2 y añadió que le corresponde al Grupo de Trabajo indicar si debe mantenerse este sistema o bien si deben permitirse excepciones de cara a permitir la adhesión de organizaciones intergubernamentales. La cuestión a considerar no es meramente teórica, puesto que existen sistemas regionales que afectan exclusivamente a categorías específicas de productos, como sucede con la UE. La Secretaría se refirió al documento en el que se estudia la relación entre los sistemas regionales para la protección de las indicaciones regionales y el sistema de Lisboa y que fue debatido por el Grupo de Trabajo en la anterior reunión, y recordó que ese documento incluye un Anexo en el que se recogen al completo las disposiciones existentes bajo otros instrumentos administrados por la OMPI respecto a la posible adhesión de organizaciones

intergubernamentales, en concreto el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya, el Protocolo de Madrid, el Tratado de Singapur, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, el Tratado sobre el Derecho de Patentes y el Convenio de la UPOV. La Secretaría destacó que el documento a consideración contiene sólo disposiciones relativas a los requisitos necesarios para convertirse en Parte Contratante por los motivos mencionados anteriormente. En lo concerniente a la redacción del proyecto de disposición C, la Secretaría señaló que la Oficina Internacional ha analizado las disposiciones existentes en otros tratados gestionados por la OMPI para identificar aquellas que aparentemente resulten más próximas a las que puedan aparecer en un nuevo tratado relativo al registro internacional de indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

103. El Representante del CEIPI se refirió al párrafo 1) a propósito de las condiciones de adhesión para los Estados y señaló que la cuestión fundamental a considerar radica en saber si resulta apropiado prever que todo Estado parte en el Convenio de París o Miembro de la OMPI pueda convertirse en parte en el nuevo tratado. Añadió que no ha llevado a cabo un estudio comparativo tan completo como el efectuado por la Oficina Internacional, y que se ha contentado con consultar el Tratado de Singapur y el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya, lo que le ha permitido constatar que esos dos tratados permiten a un Estado que sea tan solo Miembro de la OMPI convertirse en parte contratante sin que sea necesariamente parte en el Convenio de París. Subrayó también que en ese supuesto, los tratados en cuestión incluyen una disposición que parece ausente en el texto propuesto: el Artículo 15 del Tratado de Singapur estipula que “Las Partes Contratantes deberán cumplir con las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas”, mientras que el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya establece en su Artículo 2, párrafo 2) que “cada Parte Contratante dará cumplimiento a las disposiciones del Convenio de París que guardan relación con los dibujos y modelos industriales”. Por consiguiente, si se desea abrir la posibilidad de adherirse al nuevo tratado a los países Miembros de la OMPI que no son miembros de la Unión de París, el Representante indicó que será preciso prever una disposición similar para asegurarse de que esos países respetan el principio fundamental del trato nacional. Por otra parte, señaló a propósito del proyecto de disposición A, párrafo 1) (en el que se establece que “las Partes Contratantes a las cuales se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial”), que parece existir una contradicción entre las distintas disposiciones y que si efectivamente se trata de una Unión particular, en su opinión debería exigirse a todos los países la condición de miembro de la Unión de París. Desde el punto de vista práctico, subrayó que actualmente hay 11 países Miembros de la OMPI que no forman parte de la Unión de París. Por último, el Representante señaló que hay tres soluciones posibles, a saber: i) la propuesta en el proyecto de disposiciones, pero que aun así debe ser completada con una disposición análoga al Artículo 15 del Tratado de Singapur o al Artículo 2, párrafo 2) del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya; ii) la supresión de las palabras “o que sea miembro de la Organización”, a fin de mantenerse verdaderamente en el los parámetros de una verdadera Unión particular dentro del marco más general de la Unión de París y que es la solución contemplada en el Arreglo de Lisboa; y iii) decir simplemente “todo Estado que sea miembro de la Organización” y suprimir por consiguiente toda exigencia de pertenencia a la Unión de París, al tiempo que se añade la disposición del Tratado de Singapur o del Acta de Ginebra mencionada en la primera solución. En lo que al párrafo 1) del proyecto de disposición C se refiere, el Representante estimó que la redacción no es suficientemente clara, puesto que en él se dice “cuyos títulos de protección puedan concederse, ya sea por conducto del Estado propiamente dicho o por la organización intergubernamental”, y se preguntó por qué es preciso distinguir entre la concesión y la gestión, en lugar de mantener “la concesión de protección” como aparece en otros textos. A continuación señaló que en primer lugar será necesario precisar que se trata de títulos de protección para las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, dado que esto no consta en el texto del párrafo 1).

104. El Presidente dijo que, a su entender, si los miembros del Grupo de Trabajo estaban dispuestos a tener en cuenta los comentarios o sugerencias presentados por el Representante del CEIPI, cualquier conclusión que pueda extraerse de esas sugerencias puede y debe también aplicarse al párrafo 2), por cuanto está formulado de manera similar: “al menos un Estado miembro de esa organización gubernamental es parte en el Convenio de París o miembro de la Organización”. Añadió que sería útil que las Delegaciones indiquen si están de acuerdo con ampliar el conjunto de miembros mediante la apertura del sistema de Lisboa a todos los miembros de la OMPI, independientemente de si son parte en el Convenio de París o no, y en caso afirmativo si aun así desean vincular su admisibilidad como miembros a la observación de los criterios del Convenio de París en lo tocante a la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Por supuesto, invitó también a los miembros del Grupo de Trabajo a que indiquen si prefieren continuar trabajando con el texto actual del Arreglo de Lisboa de conformidad con el Artículo 14.2)a), en el que se establece la pertenencia al Convenio de París como condición previa para la adhesión de un Estado.

105. La Delegación de Argelia propuso añadir al párrafo 2) una disposición en la que se estipule que toda parte contratante debe cumplir con las disposiciones del Convenio de París.

106. La Delegación de Bulgaria respaldó lo dicho por la Delegación de Argelia y el Representante del CEIPI, y añadió que, puesto que los miembros de la OMC tienen también que cumplir con las disposiciones sustantivas del Convenio de París, la adhesión al nuevo instrumento podría estar también abierta a los miembros de la OMC.

107. El Representante de la INTA dijo que lo sugerido por la Delegación de Bulgaria podría ser problemático, puesto que permitiría la adhesión de miembros de la OMC que no son ni Estados ni organizaciones intergubernamentales.

108. El Presidente indicó que sigue abierta la cuestión de si los Miembros de la OMPI que son parte en el Convenio de París deberían tener derecho a adherirse al nuevo instrumento y, en caso afirmativo, si deberían estar obligados a cumplir con las disposiciones del Convenio de París.

109. El Presidente dijo que, a su entender, existe un amplio apoyo a que el número de miembros sea el más amplio posible, pero también a que se vincule el derecho a convertirse en parte al cumplimiento del Convenio de París, y que esto debe quedar reflejado en una versión revisada del texto.

110. La Delegación de Francia dijo que por el momento no puede pronunciarse sobre esta opción.

111. El Representante de la INTA señaló que el párrafo 1) hace referencia a “títulos de protección”, lo que parece apuntar a sistemas específicos de registro, pese a que se ha acordado que la protección de una indicación geográfica puede proceder de otros tipos de legislación, como por ejemplo las leyes contra la competencia desleal o las decisiones judiciales, y por consiguiente se preguntó hasta qué punto puede hablarse realmente de títulos de protección en tales casos.

112. A propósito de los comentarios efectuados por los Representantes de la INTA y el CEIPI, la Secretaría indicó que, tal y como se refleja en el párrafo 20) del Anexo II del documento de trabajo, en la reunión previa se acordó que “las organizaciones intergubernamentales deberían tener la posibilidad de conceder títulos de protección con respecto a las indicaciones geográficas, o las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, y de otorgar protección respecto a las indicaciones geográficas, o las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, conforme al proyecto de disposición E”. Dicho de otra manera: existen dos condiciones, a saber, que la organización intergubernamental disponga de la

capacidad de conceder títulos de protección, pero también que la protección disponible bajo el sistema regional se encuentre al mismo nivel de la que se establece en el tratado. Ese es precisamente el motivo por el que se han introducido las palabras “títulos de protección” en el proyecto de disposición C. La Secretaría añadió que no parece haber motivo alguno por el que los Estados no deban someterse a las mismas condiciones. Por consiguiente, se ha introducido una disposición similar en el párrafo 1) del proyecto de disposición C. Reconoció que la pregunta de si un registro internacional puede efectuarse sobre la base de la protección en virtud de las leyes contra la competencia desleal en el país de origen, había sido planteada ya en la anterior reunión del Grupo de Trabajo, pero puesto que no se ha llegado a ninguna conclusión al respecto, la cuestión sigue abierta. Invitó a las delegaciones a ofrecer sus opiniones sobre la cuestión, y más específicamente sobre cómo solicitar el registro de una indicación geográfica si en el país de origen sólo la protección dimana de la legislación sobre competencia desleal. En otras palabras: ¿cómo debería identificarse entonces la indicación geográfica en la solicitud internacional? A propósito de la cuestión planteada por el Representante del CEIPI sobre por qué se hace una distinción entre la “concesión” y la “administración” en el proyecto de disposición C, la Secretaría recordó que se ha acordado que la capacidad de entrar a formar parte del sistema dependerá de la capacidad de la organización que gestiona el sistema regional de conceder títulos de protección sobre indicaciones geográficas o denominaciones de origen, y añadió que la referencia a la “administración del derecho” se incluye porque en el Protocolo de Madrid y el Tratado de Singapur los criterios de adhesión están vinculados al papel de registrador de la oficina de registro en el sistema regional, y no a la concesión de protección. En lo tocante al párrafo 1), la Secretaría aclaró que el propósito de la frase “ya sea por conducto del Estado propiamente dicho o por la organización intergubernamental” es reflejar el hecho de que los títulos concedidos pueden ser administrados por una agencia gubernamental del propio Estado o por una agencia común a un grupo de Estados, como es el caso de los países del Benelux, o por una organización intergubernamental de la que el Estado forma parte, como la UE.

113. La Delegación de Francia expresó su deseo de detenerse sobre la redacción del párrafo 1), que en principio no debía contarse entre las actividades del Grupo de Trabajo, dado que el objeto de dichas actividades es tratar la adhesión de las organizaciones intergubernamentales o regionales, y expresó su opinión de que si las condiciones particulares de adhesión deben ser definidas para los Estados, es preciso estar en concordancia con lo que se indica en el proyecto de disposición A, puesto que este no hace mención alguna del concepto de “título”, sino más bien de una serie de actos diversos que pueden ser considerados jurídicamente de manera distinta; por eso resulta deseable disponer de un texto que verdaderamente esté en concordancia con el proyecto de disposición A, en el que se citan las modalidades particulares sobre cuya base es posible proteger una denominación de origen o una indicación geográfica. La Delegación retomó la cuestión a la que hizo alusión el Representante de la INTA a propósito del hecho de admitir la protección en el marco de la legislación sobre competencia desleal, y precisó a ese respecto que en su opinión todo lo que pueda servir de base a la protección, como la competencia desleal o el fraude al consumidor, no queda excluido a priori, pero es preciso que exista una adaptación a través de un acto o una decisión. La Delegación añadió también que no es posible admitir *a priori* cualquier cosa que no pueda ser identificada y recordó que este punto fue tratado ya en la reunión anterior del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, señaló que puede aceptar el principio de la protección en virtud de una decisión judicial que reconozca la existencia de una denominación de origen o de una indicación geográfica, basada en la normativa de defensa del consumidor o de competencia desleal, pero que aun así es necesario que en un momento dado sea posible identificar la denominación de origen o la indicación geográfica y que exista una formalización de algún tipo, sin que esta deba necesariamente adoptar la forma de un certificado expedido por la Administración competente. La Delegación concluyó diciendo que existe un verdadero problema de coherencia entre la disposición A y las condiciones de adhesión, y que cabe preguntarse si es verdaderamente necesario fijar las condiciones de adhesión para los Estados.

114. La Delegación de la República de Moldova manifestó su apoyo a la propuesta de ampliar la lista de Estados capacitados para adherirse al Arreglo con el fin de incluir a aquellos que sean miembros de la Organización, siempre y cuando se exija como requisito el cumplimiento del Convenio de París. En lo concerniente al párrafo 1) del proyecto de disposición C, la Delegación propuso que se mantenga el texto del Arreglo de Lisboa. A propósito del párrafo 2) del proyecto de disposición C, sugirió que se omita el término “títulos de protección” y que tras “y declara que posee una legislación propia vinculante para todos sus Estados miembros” se lea “en virtud de la cual se concede la protección con respecto a la materia objeto del presente Arreglo”.

115. La Delegación de Hungría apoyó en términos generales la idea de abrir el sistema de Lisboa a organizaciones intergubernamentales, pero al mismo tiempo subrayó que se han planteado una serie de cuestiones, como el alcance de la protección de la indicación geográfica que puede ofrecer una organización intergubernamental, que resultan también aplicables a aquellos Estados en los que el sistema nacional de protección no abarca todos los tipos de productos. La Delegación considera que el Arreglo de Lisboa ofrece protección para todos los tipos de productos, y permite la adhesión sólo a aquellas Partes Contratantes que ofrecen un nivel similar de protección en sus territorios respectivos. En su opinión, la solución óptima radica en conservar este principio; al mismo tiempo, propuso como alternativa la posibilidad de disponer de un nuevo instrumento legal internacional que esté abierto a aquellos Estados u organizaciones intergubernamentales que sólo pueden ofrecer protección para determinados grupos de productos.

116. A propósito de las cuestiones relacionadas con la posible adhesión de la OAPI, tal y como se plantearon en el estudio de la relación entre sistemas regionales y el sistema de Lisboa contenido en el documento LI/WG/DEV/2/3, la Secretaría invitó al Representante de la OAPI a aclarar las cuestiones planteadas en los párrafos 62) y 63) de dicho documento. A continuación, leyó íntegramente los párrafos en cuestión y precisó que en lo referente a la eventual adhesión de la OAPI, el párrafo 62 establece que: “Cabe observar que, si se introdujeran las disposiciones relativas a la adhesión de las organizaciones intergubernamentales en el Arreglo de Lisboa y la OAPI hiciera uso de la posibilidad así creada para adherirse al Arreglo, tendrían que abordarse varias cuestiones. Habida cuenta de que la OAPI administra un sistema regional para la protección de las indicaciones geográficas sobre la base de la legislación unificada aplicable a sus Estados miembros, se da por supuesto que los registros internacionales con arreglo al sistema de Lisboa tendrían el mismo efecto que los registros de la OAPI en todos los territorios de los Estados miembros de la OAPI; la reserva de la posible denegación dentro del plazo prescrito de un año o de la invalidación por parte de un tribunal posteriormente. Esto se aplicaría asimismo respecto de todos los registros internacionales existentes en el momento de la adhesión de la OAPI. Como esos registros internacionales ya gozarán de protección a partir de una fecha anterior en los Estados miembros de la OAPI que ya hayan pasado a ser parte en el Arreglo de Lisboa, surge la cuestión de si tendría que modificarse el Artículo 12.3) del Acuerdo de revisión del Acuerdo de Bangui a fin de garantizar que sean respetados los derechos adquiridos en esos Estados miembros de la OAPI respecto de esos registros internacionales anteriores a la adhesión de la OAPI o si prevalecería la denegación de la OAPI frente a esos derechos adquiridos”. A continuación, la Secretaría procedió a la lectura del párrafo 63) del documento, en el que se dice que: “Otra cuestión que ha de aclararse, teniendo en cuenta la legislación unificada de la OAPI y el procedimiento central de registro de las indicaciones geográficas, guarda relación con el efecto de los registros del sistema de Lisboa inscritos después de la adhesión de la OAPI en los Estados miembros de la OAPI que sean parte asimismo en el Arreglo de Lisboa. ¿Tendrán esos registros efecto como registros de la OAPI y como registros efectuados en virtud del Artículo 12.3) del Acuerdo de revisión del Acuerdo de Bangui en los Estados miembros de la OAPI que sean parte en el Arreglo de Lisboa o únicamente como registros de la OAPI?”. La Secretaría concluyó diciendo que esas preguntas son pertinentes y que resultaría muy útil que el Representante de la OAPI ofreciera aclaraciones al respecto.

117. El Representante de la OAPI expresó la satisfacción de su organización por la atención que la Unión de Lisboa ha prestado a su solicitud de reexaminar los textos de manera que prevean la adhesión de organizaciones intergubernamentales encargadas de cuestiones de propiedad intelectual de acuerdo con el sistema de Lisboa. Añadió que la OAPI sigue con atención particular la evolución de las actividades del Grupo de Trabajo y espera con impaciencia una conclusión satisfactoria de las mismas. A continuación recordó que las características principales del sistema de la OAPI son las de establecer una ley común para todos los Estados miembros y una única Oficina encargada de otorgar los títulos de propiedad intelectual. A continuación, precisó que en el marco de este sistema, tan sólo se ha presentado una solicitud y se ha concedido un único título, y que este tiene validez en los 16 Estados de la OAPI. El Representante subrayó otra característica de su organización: la ausencia de sistemas nacionales de protección encargados de conceder títulos al mismo tiempo que el sistema regional, y añadió que los litigios referentes a los títulos concedidos por la Organización se tramitan en las jurisdicciones de los Estados miembros. Señaló también que a través del proceso de revisión de Lisboa, la OAPI confía en encontrar respuestas apropiadas a las preocupaciones inherentes a su adhesión futura al sistema de Lisboa. Al mismo tiempo, precisó que las cuestiones que deben ser resueltas de antemano y ya mencionadas por la Secretaría no son las únicas a tratar, pero que sin duda podrá profundizarse en ellas durante futuros encuentros entre los expertos de la OAPI y de los Estados miembros de la OAPI y los representantes de la Oficina Internacional.

118. En lo concerniente a las cuestiones planteadas, y particularmente a la referida a los registros, el Representante de la OAPI precisó que, en caso de que se produzca la adhesión de la OAPI, los registros internacionales realizados dentro del marco del sistema de Lisboa serán válidos en el conjunto de los Estados miembros de la OAPI. Dicho de otra manera: los efectos de los registros no estarán tan sólo limitados a aquellos Estados miembros de la OAPI que sean también miembros del Arreglo de Lisboa. A continuación, señaló que en el marco del proceso de revisión del Arreglo de Lisboa se procederá también a la modificación del Artículo 12.3) del Acuerdo de Bangui a fin de prever medidas de acompañamiento para que los efectos del registro internacional de una indicación geográfica no queden limitados exclusivamente a aquellos Estados miembros de la OAPI que formen también parte del Arreglo de Lisboa. A propósito de los efectos de los títulos concedidos antes de la adhesión de la OAPI en los Estados miembros de la OAPI que también forman parte del Arreglo de Lisboa, el Representante opinó que si los titulares son los mismos no debe haber particulares problemas puesto que las designaciones ulteriores de la OAPI generarán efectos en el conjunto de los Estados miembros de la OAPI. En ese sentido, el Representante precisó que la OAPI actuará de tal manera que todos sus Estados miembros puedan adherirse al Arreglo de Lisboa, lo que les permitirá beneficiarse de las ventajas que ofrece el sistema de Lisboa. Subrayó asimismo que es preciso resolver todavía diversas cuestiones, en particular la duda de si, en el supuesto de una adhesión de la OAPI, se tendrían en cuenta de manera individual las voces de los Estados miembros de la OAPI, además de la de la propia OAPI, o si bien tan sólo la voz de la OAPI representará al conjunto de sus Estados miembros que formen parte también del Arreglo de Lisboa. Aun cuando se trata de una cuestión meramente teórica, el Representante apuntó que pese a todo comporta un aspecto jurídico, dado que las votaciones se efectúan por consenso. Concluyó diciendo que la adhesión de la OAPI al sistema de Lisboa exigirá una serie de medidas de acompañamiento, y que varias de esas medidas van a ser incluidas en el Arreglo en proceso de revisión, mientras que otras aparecerán posteriormente en textos de aplicación de la propia OAPI. Con todo, recordó que el objetivo propuesto era el de un funcionamiento armonioso, así como el de poder beneficiarse de las ventajas de un registro internacional.

119. A propósito de la cuestión relativa al derecho de voto planteada por el Representante de la OAPI, la Secretaría señaló que esas cuestiones efectivamente no han sido abordadas en el documento de trabajo considerado, pero subrayó que el Anexo I del documento LI/WG/DEV/2/3, examinado en la reunión precedente del Grupo de Trabajo, resume

todas las disposiciones de los tratados administrados por la OMPI que permiten la adhesión de organizaciones intergubernamentales, y consta en particular de disposiciones relativas a la pregunta planteada por el Representante de la OAPI similares a las incluidas en el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya, que en su Artículo 21.4)b) establece que: “Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso, i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre, y ii) cada Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en la presente Acta, y ninguna organización intergubernamental participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa”.

120. La Delegación de Portugal manifestó su apoyo a los comentarios efectuados por la Delegación de Hungría.

Registro internacional y alcance de la protección (proyectos de disposición D y E)

121. Al presentar el proyecto de disposición E, la Secretaría dijo que una de las dificultades con las que se ha encontrado la Oficina Internacional a propósito de las disposiciones relativas al alcance de la propiedad es que, como consecuencia del cuestionario del sistema de Lisboa, se han presentado muchas y muy diferentes propuestas que reflejan una amplia variedad de posturas. Asimismo, los debates mantenidos durante la reunión anterior no proporcionaron información suficiente para concretar las opciones. Como consecuencia, la Oficina Internacional ha tenido que reflejar todas las sugerencias y propuestas efectuadas en el proyecto de disposición E. La Secretaría señaló que hasta el momento no se ha alcanzado consenso alguno sobre cómo abordar la cuestión del alcance de la protección, y se refirió, a este propósito, a la cuestión que surge del hecho de que existen países que protegen las indicaciones geográficas y denominaciones de origen sobre la base de dos definiciones, una para indicaciones geográficas y otra para denominaciones de origen, mientras que otros países sólo tienen una definición de indicación geográfica y protegen tanto las indicaciones geográficas como las denominaciones de origen bajo esa misma definición sin establecer distinción alguna entre las dos. La Secretaría recordó también que en la última reunión, el Grupo de Trabajo pidió a la Oficina Internacional que presente proyectos de disposición sobre el alcance de la protección que al mismo tiempo reflejen una diferencia en el grado de protección entre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, habida cuenta de que existen países que ofrecen diferentes grados de protección a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

122. A propósito del proyecto de disposición D, la Secretaría señaló que el párrafo 3) estipula que, siempre que un país X ofrezca protección a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen sobre la base de dos definiciones, con dos niveles distintos de protección, cualquier registro internacional de una indicación geográfica procedente de otro país Y quedará protegida como indicación geográfica en el país X, mientras que una denominación de origen procedente de un país Z, el cual protege una denominación de origen en su propio territorio como una denominación de origen y que probablemente habría registrado también tal denominación como denominación de origen en el Registro Internacional, evidentemente también estará protegida en el país X como denominación de origen. La Secretaría resaltó que aparecen dificultades cuando un país ofrece protección a las indicaciones geográficas sobre la base de una única definición, en concreto la definición de indicaciones geográfica, y añadió que en un caso semejante se plantea la pregunta de si el producto en cuestión se ajusta o no a la definición de denominación de origen según el Arreglo de Lisboa. La Secretaría indicó que en un caso semejante, si el producto protegido cumple inherentemente con la definición de denominación de origen, tendrá que adoptarse una decisión sobre si el sistema de Lisboa permite el registro de un producto semejante como

denominación de origen en el Registro Internacional, con la obligación para otros países de protegerlo como denominación de origen. A ese respecto, la Secretaría recordó que el proyecto de disposición D intentó tener en cuenta esa posibilidad exigiendo al país solicitante que presentase pruebas de que la denominación de origen se ajustaría a la definición contemplada en el tratado internacional. La Secretaría aclaró que corresponderá siempre a los países receptores decidir si se cumple o no la definición de Lisboa. La Secretaría indicó que, si el grado de protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen es el mismo, la cuestión no es tan importante. Sin embargo, y puesto que la Oficina Internacional ha tenido que reflejar en los proyectos de disposición una diferencia en el grado de protección entre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, ha sido preciso considerar el problema de que una denominación de origen procedente de un país con dos niveles de protección, uno para denominaciones de origen y otro para indicaciones geográficas, sólo estaría protegida como indicación geográfica con una definición y un nivel de protección, que puede ser un grado de protección más bajo que el que existe en el país de origen. Al mismo tiempo, en la situación inversa, si un producto procedente de un país con una sola definición (para indicaciones geográficas, por ejemplo) cumple inherentemente con la definición de denominación de origen que recogerá el tratado, en un país con dos definiciones y dos niveles de protección estará protegido por el nivel de protección más alto, es decir, el correspondiente a las denominaciones de origen. La Secretaría concluyó diciendo que en ausencia de un sistema internacional la situación no sería diferente, en el sentido de que siempre que un solicitante particular procedente de un país con dos niveles de protección desee obtener protección en un país con sólo una definición y un nivel de protección, dicho solicitante no podría obtener en el segundo país más protección de la que existe en ese país.

123. El Presidente resaltó la invitación de la Secretaría a proporcionar orientación sobre las diversas opciones. Asimismo, subrayó que las disposiciones están basadas en la distinción relativa a la protección que debe ofrecerse contra el uso cuando se trate de productos del mismo tipo que aquel al que se refiere la denominación de origen o la indicación geográfica, y la protección que debe ofrecerse contra el uso en el caso de productos que no son del mismo tipo. A este respecto, el Presidente invitó a los participantes a considerar la cuestión de si tal distinción está justificada y si el proyecto de disposición E trata de manera apropiada esa distinción.

124. La Delegación de la República de Moldova se manifestó a favor de los proyectos de disposición D y E. Sin embargo, los párrafos 1) y 2) del proyecto de disposición E deben reflejar que una Parte Contratante sólo tiene que proteger un registro internacional si no ha realizado una declaración de denegación relativa a esa denominación de origen o indicación geográfica. A propósito de la Opción 1), párrafo 1) del proyecto de disposición E, la Delegación propuso una enmienda a la disposición que aclare que determinados usos no serán considerados usurpación o imitación, como puede ser el uso de un topónimo protegido como denominación de origen por parte de productores que simplemente deseen indicar el origen de sus productos.

125. La Delegación de Portugal sugirió que se fusionen las Opciones 1) y 2).

126. A propósito del enfoque general de la cuestión, el Representante de OriGIn reconoció que las situaciones bajo las distintas legislaciones nacionales son a menudo complejas, y que es necesario aportar flexibilidad. Sin embargo, ofrecer dos niveles de protección no sirve al objetivo de una mayor transparencia y en lugar de ello complica innecesariamente el sistema. El objetivo de un tratado internacional no debe ser tan sólo constatar la situación existente, sino también aportar un cierto grado de armonización entre las Partes Contratantes. Concluyó diciendo que OriGIn está a favor de mantener un único nivel de protección al que todos hayan mostrado su acuerdo.

127. La Delegación de Francia subrayó que la propuesta sometida a estudio tiene por objetivo mejorar el dispositivo actual de protección de las denominaciones de origen, por cuanto permite abordar cuestiones no tratadas anteriormente por el Grupo de Trabajo, particularmente en lo que se refiere al uso o la usurpación de una denominación cuando existe evocación, y observó que esta propuesta explora también la posibilidad de proteger las denominaciones de origen de posibles apropiaciones indebidas de notoriedad, como lo había solicitado la delegación de Francia. A propósito de la cuestión más general del establecimiento de los niveles de protección, uno para las denominaciones de origen (que supone una mejora del sistema actual del Arreglo de Lisboa) y otro para las indicaciones geográficas (inspirado en el Acuerdo sobre los ADPIC), la Delegación dijo que en su opinión el establecimiento de un modelo con dos niveles no es coherente con el objetivo de mejorar la protección. Señaló que, aun cuando el Arreglo de Lisboa debe resultar atractivo, no puede sin embargo ser un mero duplicado de acuerdos que no permiten avanzar hacia la armonización internacional de la protección de las denominaciones geográficas; asimismo, subrayó que el deseo de la Delegación es que exista un único nivel de protección, independientemente de la calificación otorgada a la denominación geográfica, denominación de origen o indicación geográfica.

128. La Delegación del Irán (República Islámica del) apoyó la intervención de la Delegación de Francia y la del Representante de OriGIn y estuvo de acuerdo en que es muy importante ofrecer un sistema unificado de protección que abarque tanto las indicaciones geográficas como las denominaciones de origen. A ese respecto, recordó que el propósito del ejercicio es facilitar las cosas para así animar a más países a unirse al Arreglo. En lo concerniente al proyecto de disposición E, Opciones 1) y 2), señaló que prefiere la Opción 1), y pidió que se aclare la segunda parte de la Opción 1) “si el producto es originario de la zona geográfica de [producción][origen] en cuestión pero no reúne los requisitos [...]” para entender si queda bajo la jurisdicción del ordenamiento jurídico interno o si quedaría cubierta bajo el nuevo instrumento propuesto. Dicho de otra manera, manifestó su voluntad de saber quién se encargaría de examinar si un producto concreto cumple o no con los requisitos. En ese sentido, dijo que en su opinión sería preferible que estas cuestiones se traten a través de los sistemas nacionales y no en un acuerdo internacional.

129. La Delegación de Argelia manifestó su apoyo a la posición de la Delegación de Francia y a la expresada por la Delegación del Irán (República Islámica del). En opinión de la Delegación, es necesario prever una protección unificada de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas para evitar toda complicación, ya que el objetivo del Grupo de Trabajo es hacer más flexible el Arreglo, y no más complejo.

130. La Delegación de Italia se mostró de acuerdo con los comentarios ofrecidos por la Delegación de Francia y el Representantes de OriGIn y no estuvo de acuerdo con la propuesta de crear diferentes niveles de protección, uno para denominaciones de origen y otro para indicaciones geográficas. En ese sentido, manifestó que la legislación italiana proporciona el mismo nivel de protección a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, y que por lo tanto su país prefiere mantener el mismo nivel de protección, aun cuando acepta la idea de disponer de dos definiciones diferentes.

131. Desde la perspectiva de los propietarios de marcas, la Representante de la INTA señaló que cualquier cambio en el alcance de la protección debe servir para aclarar el alcance de la protección. Añadir condiciones que dificulten la comprensión de su significado puede conducir a una mayor confusión y a un aumento del número de áreas de conflicto con las marcas. Se preguntó también si, por ejemplo, añadir el término “evocación” verdaderamente aporta algo sustantivo al concepto de “usurpación o imitación”. El concepto de “evocación” se emplea en la UE, pero es un término de por sí controvertido en el sistema europeo, y no está claro el significado real de “evocación”. A propósito de la última parte de la Opción 1), y concretamente de “requisitos sobre la base de los cuales se concedió protección a la denominación de origen”, la Representante de la INTA se preguntó si esto resultaba suficientemente claro y transparente

en el sistema de Lisboa. Continuó diciendo que, por supuesto, en el sistema de la UE los requisitos resultan mucho más accesibles y, en consecuencia, resulta más fácil entender el significado de la disposición en el contexto de la UE, pero en otros casos puede que esos “requisitos” no resulten tan claros, por lo que propuso eliminar el término de la disposición propuesta. En cuanto a las referencias a las marcas, quiso dejar claro que las disposiciones en cuestión serán aplicables a las marcas con una prioridad posterior, de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. A propósito de los niveles de protección, la Representante de la INTA estuvo de acuerdo en que dos niveles de protección reflejarían la realidad de que las denominaciones de origen son, en cierto modo, la “élite” de las indicaciones geográficas, y que fueron desarrolladas como tales. Señala también que si se proporciona el mismo nivel de protección, la formulación del párrafo 2) del proyecto de disposición E establecerá una disposición claramente delimitada del alcance de la protección que resultará más sencillo de aplicar en la práctica y mucho más previsible.

132. A propósito de la posibilidad de disponer de dos niveles de protección, el Representante de MARQUES se mostró a favor de la postura expresada por las Delegaciones de Italia y Francia y por el Representante de OriGIn. Disponer de dos niveles de protección no es un enfoque particularmente práctico, ya que incrementa la complejidad del sistema en el ámbito internacional. Asimismo, el proyecto de disposición E no aborda situaciones como las existentes en la UE, donde no hay una coexistencia entre sistemas nacionales y comunitarios de indicaciones geográficas o denominaciones de origen, mientras que tanto la UE como sus Estados miembros pueden ser Partes Contratantes del tratado.

133. La Delegación de Suiza se manifestó también en contra de establecer dos niveles de protección diferentes para las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, y añadió que, habida cuenta de la tarea encomendada al Grupo de Trabajo (a saber, incrementar el atractivo del sistema de Lisboa para captar nuevos miembros), no le parece que la opción de disminuir en cierto modo el valor añadido de Lisboa para una mejor protección de las indicaciones geográficas en general sea una estrategia susceptible de atraer a nuevos miembros. La Delegación llamó la atención también sobre una ligera diferencia entre las Opciones 1) y 2): concretamente, en la Opción 1 se habla de “toda utilización”, mientras que en la Opción 2) se habla de “toda utilización comercial directa o indirecta”.

134. A propósito de la formulación del nivel de protección en las Opciones 1) y 2), el Representante de OriGIn señaló que la protección contra el uso y la protección contra el registro de marcas se abordan en un mismo párrafo, y se preguntó si en una formulación futura podría seguirse la articulación del Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC para así contar con un párrafo que trate la protección contra el uso y otro en el que se aborde la manera de actuar ante marcas idénticas o similares.

135. El Presidente dijo comprender el planteamiento del Grupo de Trabajo, y que en un mundo ideal el objetivo perseguido debe ser la simplicidad y la mayor armonización y unificación posibles. Sin embargo, en su opinión, semejantes planteamientos guardan poca relación con la realidad, y dijo no estar en absoluto convencido de que tales llamamientos a la sencillez estén en consonancia con el objetivo de abrir el sistema a un número relativamente alto de nuevos miembros, tanto Estados como organizaciones intergubernamentales. El Presidente añadió que él parte de la base de que una de las ideas subyacentes al ejercicio es la creación de un nuevo foro, abierto a quienes no necesariamente estén preparados para ofrecer protección específica para denominaciones de origen o aceptar el alcance actual de la protección ofrecida bajo el Arreglo de Lisboa, al tiempo que se preservan los principios y objetivos del Arreglo. Dijo también que todos son conscientes del hecho de que, según el Acuerdo sobre los ADPIC, existe un régimen internacional de protección de las indicaciones geográficas, y señaló que ese régimen establece dos niveles de protección: un nivel general de protección (en su Artículo 22) y un nivel más elevado de protección (en su Artículo 23). Asimismo, el Presidente añadió que su impresión hasta el momento ha sido que existe cierto

consenso en torno a la inclusión de dos definiciones en cualquier posible nuevo instrumento, una para las denominaciones de origen que seguiría las líneas del Arreglo de Lisboa y otra para indicaciones geográficas que reflejaría la definición incluida en el Acuerdo sobre los ADPIC. Indicó que es consciente de la existencia de un sistema con dos definiciones y un único nivel de protección, como el de la UE, pero se preguntó si realmente es un buen modelo a considerar. En ese sentido, se preguntó también qué sentido tiene disponer de dos definiciones sin consecuencias legales. El Presidente reconoció que la situación óptima sería contar con una única categoría de indicaciones geográficas y un único nivel de protección, pero se preguntó hasta qué punto esa situación resulta factible. Al mismo tiempo, señaló que, de seguir la orientación de varias Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa, según las cuales es preciso mantener los principios, valores y objetivos básicos del Arreglo, no concibe cómo conseguir esos objetivos sin disponer de dos definiciones y dos niveles diferentes de protección. La alternativa, dijo, sería intentar convencer al mundo exterior de la necesidad de adherirse a un sistema similar al de Lisboa, pero llamó la atención de los participantes sobre el número todavía reducido de Partes Contratantes del Arreglo. A modo de conclusión, el Presidente expresó su opinión de que la única manera de atender ambas preocupaciones es disponer de un sistema de dos niveles.

136. A continuación, el Presidente dijo que, bajo el sistema actual, y obviando la cuestión de las denegaciones parciales o concesiones parciales de protección, ante los Países Contratantes se abren en principio dos opciones: una es la de rechazar y otra la de aceptar la protección de una denominación de origen en su territorio. En ese sentido, y en caso de que se introduzcan dos categorías distintas, el Presidente se preguntó qué sucedería cuando la autoridad competente de un país contratante se enfrente a una solicitud internacional de denominación de origen y subsecuentemente descubra que dicha denominación no cumple con los criterios para las denominaciones de origen, pero sí con los criterios para las indicaciones geográficas. Dicho de otra manera: ¿debe la autoridad denegar la solicitud y obligar a que el país de origen intente presentar una nueva solicitud internacional a un nivel más bajo para una indicación geográfica, o puede dicha autoridad competente limitarse a manifestar que, aun cuando no reconoce la protección al nivel de las denominaciones de origen, sí reconoce la protección de la denominación al nivel de las indicaciones geográficas?

137. La Delegación de Bulgaria dijo que sus planteamientos corren bastante parejos a los expresados por el Presidente, y propuso considerar de nuevo el mandato del Grupo de Trabajo, en el que se establece claramente que su tarea es “contribuir a que la labor de desarrollo del sistema de Lisboa gane concreción, de modo que el sistema resulte más atractivo para los usuarios y los posibles nuevos miembros del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen”. En ese sentido, la Delegación opinó que si se excluyen nuevas posibilidades lo que quedará será básicamente el mismo sistema, con un alcance y unas posibilidades igualmente limitadas. Recordó que la idea original era ampliar el sistema para que supere su alcance actual y aplique algo que ya ha sido aprobado internacionalmente bajo el Acuerdo sobre los ADPIC. La Delegación dijo estar dispuesta a ir aún más lejos y propuso contar con tres niveles diferentes de protección, para ofrecer a los países la posibilidad de que se reconozcan sus sistemas nacionales de protección. A ese propósito, recordó que las indicaciones geográficas no están constituidas internacionalmente, sino que son una creación nacional basada en Reglas nacionales y que sólo entonces los países buscan el reconocimiento de sus productos o servicios nacionales en el extranjero.

138. La Delegación de Francia recordó que cuando los miembros del Grupo de Trabajo iniciaron la labor encomendada a propósito de la mejora del Arreglo de Lisboa, se les dijo que el Arreglo no resultaba atractivo en primer lugar porque insistía en mantener su definición de las denominaciones que contempla; en segundo lugar, porque no se abre actualmente lo suficiente a sistemas que pueden servir de base a la protección; y adicionalmente, porque las propias modalidades de protección son poco atractivas. A continuación, la Delegación subrayó que en los foros internacionales se defiende un solo nivel de protección, concretamente el nivel

de protección más alto, y se preguntó en qué modo supone una simplificación el hecho de someter la protección de una indicación geográfica a la demostración del fraude al consumidor. Añadió que demostrar el fraude al consumidor no resulta fácil para nadie. En efecto, ni para el titular de la denominación de origen resulta sencillo probar el fraude al consumidor ni para el potencial usuario de una denominación de origen resulta fácil saber cuándo vulnera los límites de lo que está permitido. La Delegación consideró entonces que, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, debe mantenerse la Regla más sencilla y de aplicación menos complicada, independientemente de cuál sea la parte afectada. En su opinión el criterio de fraude al consumidor no constituye una línea fija y no resulta una línea fácil de aplicar. Asimismo, preguntó hasta qué punto el sistema del Acuerdo sobre los ADPIC constituye un sistema simple para el conjunto de las partes.

139. Refiriéndose al asunto de si resulta conveniente o no establecer dos niveles distintos de protección en relación con las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, la Delegación de España dijo que definitivamente la existencia de un solo nivel de protección representa un modelo más atractivo para España puesto que otorga una mayor seguridad jurídica, un nivel de protección, en definitiva, más alto en relación con todas las modalidades existentes y, por otra parte aquello guarda perfecta coherencia con la existencia de dos definiciones distintas, además de que permitiría ampliar el espectro de las indicaciones comprendidas dentro de ese único nivel de protección.

140. A propósito de la existencia de dos categorías, la Delegación de Suiza recordó que ambas categorías existen desde hace décadas con el objetivo de ofrecer información al consumidor, y que esto justifica su valor igualmente para los productores. En respuesta a las preguntas planteadas por la Secretaría, la Delegación dijo que le resulta difícil comprender en qué medida se trata de un enfoque más simple que el que consiste en reconocer los dos niveles de protección que existen para las indicaciones geográficas en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, a fin de introducir igualmente dos niveles diferentes en el Arreglo de Lisboa. A continuación, preguntó cuál es la articulación lógica entre dos niveles diferentes basados en una diferencia entre productos, concretamente vinos y bebidas espirituosas por una parte, y otros productos por otra, y dos niveles de protección diferentes como los que pueden introducirse en el Arreglo de Lisboa sobre la base de las categorías jurídicas de denominación de origen e indicación geográfica.

141. A propósito de los comentarios efectuados por el Presidente, el Representante de OriGIn dijo no estar completamente convencido de que proporcionar un único nivel de protección tanto para denominaciones de origen como para indicaciones geográficas excluya de manera automática otros métodos de protección, como las marcas, por ejemplo. En ese sentido, señaló que hay países que utilizan marcas para proteger indicaciones geográficas y ofrecen un alto grado de protección para vinos y bebidas espirituosas, de acuerdo con los requisitos del Acuerdo sobre los ADPIC, y concluyó diciendo que parece factible compaginar el sistema de marcas con un alto nivel de protección.

142. El Presidente estuvo de acuerdo en que no existe contradicción y apuntó que en su intervención no había hecho mención de las marcas.

143. A propósito del párrafo 6) del proyecto de disposición E, la Secretaría constató que la primera frase reza: "Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen en modo alguno la protección más amplia ya existente que se prevea en una Parte Contratante". Dicho de otra manera, los niveles de protección especificados en el proyecto de disposición E no exigen de los países que tengan esos niveles de protección, sino que son simplemente los niveles mínimos de protección que un país debe ofrecer. A ese respecto, la Secretaría especificó que si un país o un sistema regional desea ofrecer el mismo nivel de protección tanto a denominaciones de origen como a indicaciones geográficas, puede hacerlo y, a la inversa, si desea ofrecer una protección mayor que la estipulada en la disposición E puede también

hacerlo tanto para las denominaciones de origen como para las indicaciones geográficas por igual, o tan sólo para las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas. La Secretaría señaló que el modo más sencillo de tratar los niveles de protección sería establecer que el nivel de protección es el especificado en la legislación nacional, y resaltó que en tales casos no habría armonización ni necesidad de cumplir con obligaciones derivadas del tratado que requiriesen un nivel determinado de protección. Añadió que una situación como la descrita es habitual en tratados internacionales, y que existe, por ejemplo, en el Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. Sin embargo, en el contexto de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, no ha sido posible alcanzar una solución parecida en anteriores ocasiones, a causa de las considerables diferencias en el nivel de protección entre los distintos países. Señaló que si fuera cierto que los niveles de protección que existen en todos los países del planeta han cambiado tanto desde la adopción del Arreglo de Lisboa en 1958, y que tales niveles de protección son ahora mucho más similares de lo que lo eran en el pasado, quizá el Grupo de Trabajo pueda plantearse seguir el ejemplo del sistema de Madrid y deje simplemente que la legislación nacional establezca el nivel de protección aplicable. Por el contrario, si el Grupo de Trabajo decide seguir el enfoque propuesto, es decir, especificar un nivel de protección en el nuevo tratado, se llegaría a algo similar a lo que se propone en los proyectos de disposición D y E. A propósito del comentario efectuado relativo al fundamento de los distintos niveles de protección entre denominaciones de origen e indicaciones geográficas en el proyecto de disposición E, la Secretaría reiteró que la Oficina Internacional se ha limitado a seguir las instrucciones proporcionadas por el Grupo de Trabajo al concluir la reunión anterior, en la que se le pidió que presentase proyectos de disposiciones con un nivel de protección diferente para denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Como el Presidente se encargó de recordar, existen todavía diferencias en todo el mundo en cuanto a los niveles de protección que podrían justificar los dos niveles de protección.

144. A continuación, la Secretaría aclaró que el motivo por el que se ofrecen dos opciones en el proyecto de disposición E es que se presentaron muchas y muy distintas propuestas en respuesta al Cuestionario, y que varias de esas sugerencias siguen el modelo del Artículo 3 del Arreglo de Lisboa o expanden esa disposición, en el sentido de que emplean el mismo lenguaje que el Artículo 3 pero proponen la incorporación de nociones como “evocación” o protección contra el uso de tipos de productos distintos al protegido por la denominación de origen. Recordó también que se ha presentado una solicitud para que en la disposición se refleje la protección que debe ofrecerse contra el uso por todo aquel que tenga derecho a usar la denominación pero no cumpla con los requisitos necesarios para fabricar el producto, y señaló que esta disposición se ha incorporado en la segunda parte de la Opción 1). La Secretaría aclaró a ese respecto que tal situación afecta al uso por toda persona con derecho a utilizar la denominación pero que lo hace respecto de productos que no reúnen los requisitos necesarios. De compararse esta situación con otras similares en el ámbito de las marcas o las patentes, podría equipararse a la situación del titular del derecho a usar la denominación con la situación de un licenciataria, es decir, alguien que ha obtenido una licencia para usar una marca o una patente pero que utiliza esos derechos de propiedad intelectual de un modo que vulnera los límites de la licencia. En muchas legislaciones, no es posible recurrir a la marca o el título de patente para enfrentarse a un uso infractor, sino que sólo se puede actuar sobre la base del contrato de licencia.

145. La Secretaría recalcó el hecho de que la Opción 1) se ajusta más al modelo del Artículo 3 del Arreglo de Lisboa, mientras que la Opción 2) contiene las sugerencias realizadas en respuesta al cuestionario que no se basaron en las disposiciones del Artículo 3 del Arreglo de Lisboa, sino que usaron otros conceptos quizá más parecidos a conceptos usados en legislaciones sobre marcas. Dijo que, por ejemplo, la frase “protección frente al uso que tiene por objeto obtener un beneficio que no pueda justificarse, o si se perjudica la reputación de la denominación de origen” se parece mucho a la protección que establece el Reglamento sobre la marca comunitaria para las marcas con notoriedad. En referencia al párrafo 2) del proyecto de disposición E relativo a la protección con respecto a las denominaciones de origen, la

Secretaría señaló que las disposiciones que figuran en dicho párrafo se parecen mucho más a las disposiciones que pueden encontrarse en legislaciones sobre marcas, por ejemplo: “uso que pueda dar lugar a probabilidad de confusión” o “uso de naturaleza tal que induzca al público a error”, o incluso “dilución”. La Secretaría afirmó que hay, en efecto, países que protegen las indicaciones geográficas por medio de legislaciones sobre marcas y que el Grupo de Trabajo ha de tener en cuenta esta realidad al establecer disposiciones que figurarán posteriormente en un tratado nuevo. En referencia a la sugerencia realizada por Portugal de combinar las opciones 1) y 2) del párrafo 1) del proyecto de disposición E, la Secretaría dijo que esa combinación es posible si se llega a un acuerdo sobre la redacción de dicho párrafo, para lo que, a su vez, se requiere que el Grupo de Trabajo considere equivalentes los conceptos usados en las opciones 1) y 2). A este respecto, la Secretaría dijo que parece haber consenso general en que la expresión “obtener un beneficio que no pueda justificarse de la reputación de la denominación de origen” equivale a “usurpar la denominación de origen”. En referencia a la inclusión de la noción de “evocación”, la Secretaría recordó que se han manifestado opiniones claramente favorables a la inclusión de tal concepto en la Opción 1) del párrafo 1) del proyecto de disposición E, pero también se han planteado importantes dudas acerca de la utilidad de este concepto. En referencia a la cuestión planteada por la Delegación de Suiza acerca del motivo de la diferencia entre las opciones 1) y 2) del párrafo 1) del proyecto de disposición E, y más específicamente del motivo por el que la Opción 1) utiliza la expresión “protección contra cualquier uso” mientras que la Opción 2) se refiere a “toda utilización comercial directa o indirecta”, la Secretaría aclaró que tal diferencia simplemente refleja las sugerencias realizadas en respuesta al cuestionario.

146. El Presidente dijo que toma nota de las declaraciones de varias delegaciones en el sentido de que no desean realmente renunciar a su aspiración de alcanzar, en último término, un nivel de protección armonizado internacionalmente para las indicaciones geográficas que corresponda al nivel de protección proporcionado tanto en el Arreglo de Lisboa como en el Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC. El Presidente dijo también que toma nota de la observación de que puede en cualquier caso ser conveniente contar con dos definiciones con un único nivel de protección para dos categorías diferentes, ya que sirve para informar debidamente a los consumidores. Observó asimismo que al menos una delegación se ha manifestado a favor de dos niveles de protección si hay dos categorías de denominaciones geográficas que deben protegerse, en concreto las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas.

147. En lo que se refiere al párrafo 6) del proyecto de disposición E, el Representante del CEIPI observó que éste se refiere a los países de la Unión particular, lo que conlleva excluir a las organizaciones intergubernamentales y sugirió, por lo tanto, que se refiera preferiblemente a las Partes Contratantes. Por otra parte, añadió que, a menos que se añada un Artículo específicamente consagrado a las definiciones, la mención del Acuerdo sobre los ADPIC al final del párrafo 6) debe indicar el título completo y literal de dicho Acuerdo.

148. En lo que se refiere a la disposición D, la Delegación de Francia dijo que entiende claramente cuál es el objeto de la primera parte de la disposición del párrafo 1), pero que le desconcierta más lo que se refiere a la frase “o, en ausencia de una definición de esa índole”, lo que en su opinión significa que puede no haber una definición de la denominación de origen y que, por lo tanto, no comprende el objeto de dicha formulación. La Delegación manifestó que considera que en realidad, en ese caso, se da pie a suponer que existen otras posibilidades de reconocimiento de la denominación distintas de las contempladas en la disposición en cuestión. En lo que se refiere al párrafo 3) de la disposición E, y más concretamente a la presunción del carácter ilícito de la utilización por parte de quienes no sean titulares del derecho a utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen de que se trate, la Delegación manifestó que preguntó en qué momento se aplicará dicha presunción, teniendo en cuenta que en la notificación a la Oficina Internacional no figurarán necesariamente todos los usuarios potenciales, sino quizá únicamente las federaciones —a este respecto, la Delegación observó

que se utiliza una terminología diferente en los otros párrafos, en los que se emplea el término “usado” (*usé*, en francés) en lugar de “utilizado” (*utilisé*, en francés)— y por lo tanto concluyó diciendo que no sólo habría que armonizar este aspecto del texto sino también, y sobre todo, determinar quién pondrá en práctica la presunción prevista en el párrafo 3). En lo que se refiere a la articulación del párrafo 4) y del párrafo 5), la Delegación observó que se ajusta a la formulación relativa al tratamiento de las homonimias en el Acuerdo sobre los ADPIC, ya que en los párrafos 4) y 5) se dice en un caso que puede haber coexistencia de denominaciones homónimas, siempre que exista un trato equitativo de los productores y no se induzca a engaño al consumidor, y en otro caso que no puede haber coexistencia de denominaciones homónimas cuando pueda haber riesgo de engaño al consumidor. A este respecto, la Delegación indicó que esta articulación siempre le ha planteado problemas desde que se introdujo en el Acuerdo sobre los ADPIC y que le han surgido las mismas dudas al encontrar la misma articulación en el proyecto de disposiciones propuesto por la Secretaría.

149. Por lo que se refiere al significado del párrafo 1) del proyecto de disposición D, la Secretaría dijo que invita a los participantes a ponerse en la situación de un país que confiere protección a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen basándose únicamente en una definición de las indicaciones geográficas y aclaró que en tal caso, aunque un producto dado cumpla inherentemente los requisitos de la definición de denominación de origen, el producto en cuestión seguiría siendo protegible en ese país únicamente como indicación geográfica, dado que tal país solo cuenta con una definición de indicación geográfica. La Secretaría señaló que entonces se plantea la duda de si el producto en cuestión, que cumple los requisitos de la definición de denominación de origen del Arreglo, puede no obstante registrarse a nivel internacional como denominación de origen con independencia de su protección como indicación geográfica en el nivel nacional, porque el país de origen cuenta únicamente con esa forma de protección. A continuación, dijo que si se permite un registro internacional como denominación de origen a pesar de que la protección a nivel nacional en el país solicitante sea para indicaciones geográficas, entonces se plantea el problema de cómo puede garantizarse que el producto en cuestión cumple realmente los requisitos de la definición de una denominación de origen. La Secretaría añadió que tal verificación exige un examen por el país solicitante que determine si el producto en cuestión cumple realmente con la definición de denominación de origen del tratado. Si se diera ese caso, esa información tendría que incluirse también en el formulario de solicitud y esa es precisamente la idea del párrafo 1) de la disposición D. En cuanto al párrafo 3) del proyecto de disposición E, la Secretaría aclaró que dicho párrafo tiene en cuenta el hecho de que hay países que confieren protección a indicaciones geográficas en virtud de una legislación sobre marcas y países que tienen obligaciones en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC. La Secretaría añadió que en los requisitos para la protección de marcas del Acuerdo sobre los ADPIC figura una disposición en el Artículo 16.1) que exige proteger las marcas registradas contra el uso que pueda dar lugar a probabilidad de confusión, pero señaló también que esta disposición añade que “se supondrá probabilidad de confusión en la utilización de productos idénticos a los especificados en el registro de una marca por alguien que no es titular del derecho a utilizar esa marca”. El párrafo 3) del proyecto de disposición E es simplemente un reflejo de tal disposición. Por lo que respecta a los párrafos 4) y 5) del proyecto de disposición E, la Secretaría indicó que esas disposiciones son reflejo de las disposiciones de los Artículos 23.3) y 22.4) del Acuerdo sobre los ADPIC. A este respecto, la Secretaría dijo que, si la aplicación de estas disposiciones en el Acuerdo sobre los ADPIC plantea dificultades, como indica la Delegación de Francia, sería útil contar con más información al respecto.

150. La Delegación de Francia manifestó que opina que la existencia de varias alternativas en el seno de la disposición D depende básicamente de saber si se definirán uno o dos niveles de protección, porque la cuestión que se ha planteado a este respecto sólo tendría interés si los países tuvieran interés en ser registrados a nivel internacional en una categoría diferente de la que les debería corresponder a nivel nacional. Por consiguiente, consideró que este punto queda en suspenso, al igual que la cuestión de saber si hay uno o dos niveles de protección.

En lo que se refiere al párrafo 3), indicó que ha tomado nota de las explicaciones de la Secretaría y que, en lo que se refiere a los puntos 4) y 5), se dirigirá a los administradores del Acuerdo sobre los ADPIC con el fin de comprender cómo es posible poner en práctica disposiciones que en apariencia resultan difíciles de aplicar.

Utilización anterior (proyecto de disposición F)

151. La Secretaría hizo referencia a los párrafos 34), 35) y 36) del Anexo II y recordó que el Presidente había llegado a la conclusión en la última reunión de que, aunque en el debate sobre las respuestas al cuestionario se constató una discrepancia clara en la cuestión del uso anterior según lo dispuesto en el Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa, “la división quizá no es tan profunda”. Al redactar el proyecto de disposición F, se han tenido en cuenta las sugerencias formuladas para conservar el Artículo 5.6), dado que varias delegaciones expresaron ese deseo, si bien con la posible introducción de una extensión del plazo “transitorio” de cinco o 10 años. Ahora bien, esas sugerencias se han combinado con otra sugerencia formulada: la limitación del alcance del Artículo 5.6) al uso anterior en tanto que indicación genérica. En sus respuestas al cuestionario, varias delegaciones indicaron que con respecto a la utilización anterior basada en derechos legítimos consideran que el Artículo 5.6) no debe continuar aplicándose y que deben respetarse dichos derechos legítimos en los que se basó la utilización anterior. A ese respecto, se hizo referencia también al Acuerdo sobre los ADPIC. En consecuencia, la Secretaría explicó que quizá sería pertinente incluir en el párrafo 1) del proyecto de disposición F la limitación de la aplicación de tal disposición al uso anterior en tanto que indicación genérica. La Secretaría aclaró que la finalidad de la división en los párrafos 1) y 2) es reflejar las diferencias que presentan el Arreglo de Lisboa y el Acuerdo sobre los ADPIC acerca de la cuestión de las “indicaciones genéricas”. El Arreglo de Lisboa menciona la expresión “denominación genérica” en su Artículo 6 sin definirla, mientras que el Acuerdo sobre los ADPIC usa una frase que circunscribe el significado de “indicación genérica” al plasmado en el párrafo 2) del proyecto de disposición F: “término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de determinados productos o servicios”. El párrafo 3) del proyecto de disposición F aborda la utilización anterior basada en derechos legítimos, en particular en virtud de un derecho de marca anterior, y estipula la protección del derecho de marca anterior excepto si tal derecho se hubiera obtenido de mala fe. Por último, la Secretaría indicó que el párrafo 4) se ha añadido para que quede absolutamente claro que las disposiciones anteriores del proyecto de disposición F no excluyen la posibilidad de usar la utilización anterior como motivo de denegación con arreglo al Artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa o su equivalente en un tratado nuevo.

152. La Delegación de la República de Moldova manifestó que considera que son los países miembros no adheridos al Arreglo de Lisboa quienes deben opinar sobre qué plazo es adecuado para la “eliminación transitoria” de la utilización anterior, dado que las Partes Contratantes en el Arreglo de Lisboa ya han acordado un plazo de dos años para tal “eliminación transitoria”. Solicitó además que se aclarara la expresión “variedad de uva” del párrafo 2.b). En lo concerniente a los derechos legítimos anteriores, la Delegación se manifestó plenamente de acuerdo con la Secretaría.

153. La Delegación de Francia indicó que, en lo que se refiere a la fijación del “*phasing out*” (plazo para la eliminación transitoria), considera que la propuesta de la República de Moldova es, en efecto, totalmente pertinente, ya que las Partes Contratantes están más bien en una posición en la que el plazo debería ser lo más corto posible y que, por lo tanto, la tarea de determinar cuál podría ser su duración más adecuada corresponde más bien a los posibles interesados en solicitar este plazo. En lo que se refiere al párrafo 3), dijo que desea formular algunas preguntas acerca de los procedimientos previstos y en particular de los procedimientos de notificación de derechos anteriores sobre una marca, ya que parece posible una notificación directa a la Oficina Internacional. Desde esta hipótesis, la Delegación preguntó cómo podría

analizarse una posible mala fe en la que pudiera basarse la no consideración de la existencia de una marca y qué posibilidades de recurso hay en caso de inscripción en el registro de la marca. Por otra parte, se pregunta cómo se va a coordinar esta disposición con el párrafo 1), ya que hay casos en los que una denominación o una indicación geográfica se utiliza en una marca como término genérico. En lo relativo al párrafo 4) sobre las condiciones de invalidación, la Delegación recordó que se les había dicho que las excepciones a la protección también pueden ser medios de invalidación y, por lo tanto, reiteró su petición de que se delimiten mejor los motivos de una invalidación de la protección de una indicación geográfica o de una denominación de origen.

154. El Representante de la ECTA preguntó si los párrafos 1) y 3) del proyecto de disposición F se aplican únicamente a las denominaciones de origen y no a las indicaciones geográficas. Citó las disposiciones que figuran en el párrafo 1), las cuales reproducen de forma aproximada la disposición actual del Arreglo de Lisboa y dijo que la ECTA opina que equivalen a una expropiación de la marca anterior sin ninguna compensación e indicó que la Asociación opina que ese ha sido precisamente uno de los principales obstáculos para la adhesión de otros países al sistema de Lisboa, ya que muchos consideran que estas disposiciones son injustas. Añadió que si una de las finalidades del proceso es que se adhieran al sistema nuevos países, es preciso reflexionar más sobre esta cuestión fundamental. En opinión del Representante de la ECTA, ha de darse el mismo tratamiento a las indicaciones geográficas y a las marcas, teniendo en cuenta sus especificidades pero basándose en el famoso principio “primero en el tiempo, primero en el derecho”. Al Representante de la ECTA le satisface el modo en que se aborda la cuestión en el Reglamento de la UE sobre productos alimenticios, en cuyo Artículo 14.2) se establece que el uso en tales circunstancias de una marca puede continuar sin ninguna condición adicional. Citó el párrafo 3) e indicó que, en su opinión, la segunda condición expresada en este párrafo, es decir que el titular de una marca que esté sujeta a la condición del proyecto de disposición E deberá notificar a la Oficina Internacional la existencia de su marca a efectos de información, va demasiado lejos. En su opinión, esa condición es muy difícil de cumplir, ya que no solo implica que los titulares de marcas han de consultar el Registro Internacional, sino que deben saber cómo interpretar las condiciones establecidas en el proyecto de disposición E.

155. El Presidente dijo que, en virtud del párrafo 2), el párrafo 1) se aplica, *mutatis mutandis*, a las indicaciones geográficas y que, en consecuencia, el párrafo 3) también se aplica de igual modo a las denominaciones de origen y a las indicaciones geográficas. Añadió que esta interpretación se confirma por la redacción de la última parte del párrafo 3), que hace referencia al “registro internacional de la denominación de origen o la indicación geográfica de que se trate”.

156. La Secretaría añadió que la referencia al proyecto de disposición E al comienzo del párrafo 3) también deja claro que las disposiciones se aplican a las denominaciones de origen y a las indicaciones geográficas.

157. La Representante de la INTA dijo que comparte las preocupaciones expresadas por el Representante de la ECTA con respecto al párrafo 3) y recordó que la INTA ha sido siempre partidario firme del principio “primero en el tiempo, primero en el derecho” y ha manifestado anteriormente la opinión de que los conflictos entre marcas e indicaciones geográficas han de resolverse basándose en la prioridad, la exclusividad y la territorialidad. En tal sentido, indicó que el requisito de que una Parte Contratante notificara las marcas anteriores a la OMPI en el plazo de un año y la posible consecuencia de no hacerlo, es decir si aquello suponía que los titulares de marcas no podrían reclamar sus derechos, plantea graves preocupaciones desde la perspectiva de los titulares de marcas. Añadió que los derechos de los titulares de marcas no deben estar a merced de una notificación a tiempo por las autoridades del estado que ya les ha concedido derechos anteriores en el pasado, ya que eso equivaldría a una expropiación ilegal de los derechos de marca y sería incompatible con las obligaciones contraídas en el Acuerdo

sobre los ADPIC así como con las garantías de derechos fundamentales reconocidas en el caso “Anheuser-Busch contra Portugal” por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que dictaminó que los derechos de marcas estaban protegidos en las garantías relativas a la propiedad del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. La Representante de la INTA añadió asimismo que dicha disposición no es necesaria desde la perspectiva de los titulares de derechos relativos a indicaciones geográficas, dado que los derechos de marcas ya están públicamente disponibles en registros públicos.

158. En lo que se refiere a la cuestión de los plazos transitorios, la Delegación de Suiza solicitó que se le explique por qué este periodo se ha fijado en cinco o 10 años. En lo que se refiere a la posibilidad de coexistencia entre los derechos anteriores de una marca y una indicación geográfica, la Delegación dijo que considera que se trata de una alternativa interesante a una denegación de protección pura y simple contra la indicación geográfica y basada en este derecho anterior y se pregunta, por lo tanto, si en ese caso no sería útil, tanto para el titular de la marca como para el titular de la indicación geográfica, reflexionar sobre una disposición que pudiera prever una organización de esta coexistencia con la finalidad de evitar cualquier confusión entre los productos beneficiarios de la marca y los productos beneficiarios de la indicación geográfica.

159. En referencia al párrafo 3), el Representante de OriGIn sugirió que sería preferible no redactar la disposición desde el punto de vista de la mala fe y propuso la redacción siguiente: “El proyecto de disposición E no se aplica en el caso de la utilización basada en un derecho de marca anterior por parte de una Parte Contratante siempre que la marca haya sido adquirida de buena fe”, dado que esa formulación reflejaría mejor la del Acuerdo sobre los ADPIC. Con respecto al párrafo 4), comparte la preocupación expresada por la Delegación de Francia en relación con la cuestión de la invalidación.

160. El Representante del CEIPI señaló que en la última línea del párrafo 4) se menciona un “derecho anterior” (*earlier right*, en inglés) y preguntó, en consecuencia, si este concepto era el mismo que el mencionado en el párrafo 3) (*prior right*, en inglés o “derecho anterior”). Concluyó afirmando que si se trata realmente del mismo concepto, ha de usarse la misma expresión en ambos párrafos para evitar cualquier posible confusión.

161. La Delegación del Irán (República Islámica del) preguntó si hay antecedentes que justifiquen los plazos propuestos de cinco y 10 años que figuran en el párrafo 1) y si no sería posible indicar un plazo específico y luego conceder al titular de la marca el derecho a renovarlo por un periodo adicional.

162. En referencia a las observaciones realizadas por la República de Moldova, la Secretaría indicó que el párrafo 2) del proyecto de disposición F únicamente hace referencia a la denominación habitual de una variedad de uva porque en realidad refleja las disposiciones al respecto que establece el Acuerdo sobre los ADPIC, y más específicamente la disposición sobre las “indicaciones genéricas” en su Artículo 24.6), que menciona la expresión “término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de determinados productos o servicios” y también “la denominación habitual de una variedad de uva”. En otras palabras, si una determinada indicación geográfica es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva, los miembros de la OMC no están obligados a proteger dicha indicación geográfica. Por lo que respecta a las observaciones de las Delegaciones de Francia y del Irán (República Islámica del) acerca del párrafo 1) relativo a los plazos para la “eliminación transitoria”, la Secretaría aclaró que tales plazos se han extraído de las respuestas al cuestionario y de las deliberaciones mantenidas en la reunión anterior. Con respecto a la cuestión de la invalidación la Secretaría dijo que la inserción del párrafo 4) en el nuevo tratado probablemente ayude a abordar esta preocupación. En cuanto a la referencia del Representante de la ECTA a que el Reglamento de la UE sobre productos alimenticios proporciona un planteamiento mejor para salvaguardar los derechos de marca anteriores, la Secretaría señaló que en la legislación de la

UE la disposición mencionada se limita a las marcas bien conocidas y que, con respecto a las marcas que no son bien conocidas, la norma alimentaria de la UE establece un sistema de coexistencia.

163. En lo que respecta al comentario formulado por los Representantes de la ECTA y la INTA en relación con la segunda parte del párrafo 3), y particular, el requisito en el sentido de que el titular del derecho de la marca anterior o la Administración competente informe de la existencia del derecho de marca anterior en un plazo de un año contado a partir de la fecha en la que la Oficina Internacional haya publicado el registro de la denominación de origen o la indicación geográfica a los fines de salvaguardar los derechos de dicho titular, la Secretaría dijo que esa solución ha sido propuesta como medio que permita aclarar dentro de un plazo razonable que existe un problema en relación con la indicación geográfica o la denominación de origen. Además, una vez expirado dicho plazo, seguiría siendo posible obtener la invalidación de los efectos del registro internacional en el país en el que exista un derecho de marca anterior. La Secretaría dijo que se pregunta en qué medida el hecho de emitir la notificación a la que se hace referencia en el párrafo 3) tras la publicación en el Registro de Lisboa no sería más complicado para el titular del derecho de marca anterior que oponerse al registro de una marca que esté en conflicto con el propio derecho de marca tras haber comprobado los registros de marcas en todo el mundo. En lo que respecta a la compatibilidad del proyecto de disposición F con el Acuerdo sobre los ADPIC, la Secretaría se remitió al grupo de trabajo de la OMC que se ocupó del litigio entre los Estados Unidos de América y Australia, y la UE, acerca del Reglamento en materia de productos alimenticios, que llegó a la conclusión de que el sistema de la UE de coexistencia de marcas anteriores e indicaciones geográficas (DOP e IGP) que se contempla en dicho Reglamento no es incompatible con el Acuerdo sobre los ADPIC.

164. En respuesta a la pregunta planteada por la Delegación de Suiza en relación con la finalidad del plazo de cinco a 10 años estipulado en el párrafo 1), la Secretaría señaló que en el Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa ya se contempla un plazo de dos años a los fines de que los usuarios anteriores cuenten con tiempo suficiente para adaptarse a la nueva situación y dejar de utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica de que se trate. Remitiéndose a la propuesta formulada por el representante de OriGIn, a saber, que sería conveniente abordar la excepción contemplada en el párrafo 3) sobre la base de una referencia a la buena fe en lugar de la mala fe, por cuanto ello estaría más en sintonía con los tratados internacionales, la Secretaría aclaró que en el Artículo 6bis del Convenio de París se contempla la utilización de mala fe como posibilidad para invalidar el registro de una marca cuando ello esté en conflicto con una marca notoriamente conocida y que dicha invalidación puede realizarse en cualquier momento, mientras que en lo que respecta a la utilización de buena fe, existe un plazo a los fines de dicha invalidación.

165. En respuesta a una petición de clarificación de la Secretaría, la Delegación de Francia indicó que su pregunta sobre las modalidades de aplicación del párrafo 3) se refiere al hecho de que la disposición en cuestión prevé que la marca sea notificada, bien por la administración competente de la Parte Contratante, bien por el titular del derecho anterior sobre la marca, lo que hace suponer que pudiera existir una transmisión directa de esta marca a la Oficina Internacional. La Delegación añadió que es precisamente para este caso de transmisión directa para el que se pregunta cómo se desarrollaría el procedimiento y si, por ejemplo, habría una inscripción de la Oficina Internacional en el registro sin verificar la buena fe o la mala fe del titular de la marca, o bien si se realizaría un examen complementario o si se solicitaría una certificación en este caso concreto.

166. El Representante de MARQUES señaló que, aunque el párrafo 1) reza “la Parte Contratante tendrá la facultad de conceder a tales terceros”, en él no se especifican las condiciones en las que las Partes Contratantes pueden conceder o denegar dichos derechos. También señaló una discrepancia entre el texto en inglés y el texto en francés, en el cual se utiliza la forma condicional.

167. La Representante de la INTA dijo que no considera que la situación mencionada en el párrafo 3) sea directamente comparable a una oposición contra el registro de una marca ulterior que interfiera en los derechos de la marca anterior, ya que quedaba claro que el propietario de esta no perdería su marca si no iniciara un procedimiento de oposición. Asimismo, señaló que, en la práctica, pueden plantearse problemas por la referencia del proyecto de disposición F al proyecto de disposición E en relación con el alcance de la protección, especialmente en cuanto a la referencia al concepto de evocación que figura en el proyecto de disposición E. La Representante de la INTA expresó su opinión de que, en tal situación, sería bastante injusto privar de sus derechos anteriores a los propietarios de las marcas simplemente por no cumplir un requisito de forma. En lo que atañe a la compatibilidad con los ADPIC, recalcó que el grupo únicamente ha determinado que el sistema de la UE es compatible con los ADPIC en condiciones muy estrictas. Además, el párrafo 3) va mucho más allá que el Reglamento de la UE sobre productos alimenticios.

168. En respuesta a una solicitud de aclaración por parte de la Secretaría, la Delegación del Irán (República Islámica del) dijo que su propuesta consiste en mantener el plazo transitorio actual de dos años y ofrecer, además, la posibilidad de renovar o ampliar dicho plazo dos años más.

169. Con respecto al párrafo 3) del proyecto de disposición F, la Secretaría indicó que, en vista de las observaciones formuladas, la Oficina Internacional tendría que seguir reflexionando acerca de la redacción de dicho párrafo, en particular sobre la frase que comienza con las palabras “a condición de que”. No obstante, la Secretaría recordó a los participantes que la finalidad del párrafo 3) del proyecto de disposición F es establecer la coexistencia de una marca anterior y de una indicación geográfica o denominación de origen como opción por defecto, según se estipula en el punto 35 iv) del documento de trabajo en estudio. En otras palabras, si hay motivos para que no haya coexistencia, se seguiría contando con el párrafo 4) para producir el efecto de impedir la coexistencia y de invalidar en cambio los efectos de la indicación geográfica o denominación de origen ulterior en el territorio del país en cuestión. La Secretaría aclaró entonces que, en su respuesta a la observación formulada por el Representante de la ECTA en relación con el Artículo 14.2) del Reglamento de la UE sobre productos alimenticios, citó un Artículo equivocado y que, en lugar de referirse al Artículo 3.4), en el que se establece la prevalencia de una marca anterior notoriamente conocida, citó el Artículo 14.2), en el que se establece la norma de coexistencia para otras marcas.

Procedimientos en las Partes Contratantes antes de que se pronuncien posibles denegaciones y procedimientos de impugnación de denegaciones pronunciadas (proyecto de disposición G)

170. La Secretaría dijo que el proyecto de disposición G toma como modelo el Artículo 5 del Arreglo de Lisboa y pretende mejorar dichas disposiciones teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en respuesta al cuestionario y en la reunión anterior del Grupo de Trabajo. El párrafo 1) es una ligera modificación del Artículo 5.2) del Arreglo de Lisboa, y el párrafo 2) constituye una ampliación de la disposición actual del Artículo 5.3) en la que se estipula que todo país participante en el sistema tiene derecho a presentar una declaración de denegación acerca de una denominación de origen objeto de registro

internacional, ya que dicho principio se aplicaría también a las indicaciones geográficas. Los elementos que figuran entre corchetes en el párrafo 2) corresponden a aquellas sugerencias formuladas por algunos participantes en la reunión anterior pero sobre las que no se había alcanzado un acuerdo general durante la misma.

171. La Secretaría prosiguió señalando que si se mantienen las palabras “debidamente fundamentados” que figuran entre corchetes antes de la palabra “concesión”, ello exigiría que la Administración competente notifique una declaración de denegación con respecto al registro internacional para indicar, no sólo los motivos de la denegación sino también los detalles necesarios para comprender dicha denegación. En la Regla 9 del Reglamento de Lisboa se estipula que, cuando la denegación se funde en la existencia de un derecho de marca anterior, dicha denegación debe ir acompañada de la fecha y número de la solicitud, la fecha de prioridad, la fecha y el número del registro, el nombre y la dirección del titular, una reproducción de la marca así como la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de esa marca. La presentación de esos elementos sería considerada por la Oficina Internacional como una fundamentación de los motivos de denegación. Habida cuenta de que no faltan los que afirman que los motivos que se exponen en las declaraciones de denegación que se contemplan en los procedimientos del Arreglo de Lisboa no siempre están claros, la Secretaría dijo que no hay razón por la que dicha fundamentación sólo deba realizarse con respecto a las marcas anteriores, antes bien, también podría exigirse una fundamentación cuando la denegación esté basada en otro motivo, por ejemplo, el hecho de que la indicación geográfica o la denominación de origen de que se trate se consideren genéricas en el país en cuestión.

172. La Secretaría indicó que hay otra frase que figura entre corchetes en el párrafo 2) del proyecto de disposición G, en el sentido de que la declaración puede ser notificada por la Administración competente *ex officio* o a petición de una parte interesada. En esa frase se aborda un problema que ha sido expuesto en varias ocasiones, a saber, el hecho de que en determinados países, las partes interesadas parecen toparse con dificultades para determinar qué Administración es competente para tomar una decisión sobre la pronunciación de una denegación. Aún cuando está claro que incumbe a la Administración competente de dicho país la comunicación de la denegación a la Oficina Internacional, dicha Administración no siempre es la misma que la que toma la decisión de denegación. Además, en determinados países no existen procedimientos de oposición con respecto a las indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas. La disposición objeto de examen tiene por finalidad tener en cuenta ese problema y constituye una oportunidad razonable para que las partes interesadas tengan la posibilidad de cursar una petición a la Administración competente a los fines de que ésta pronuncie una denegación.

173. La Secretaría dijo que el párrafo 4) del proyecto de disposición G constituye una reformulación del Artículo 5.5) del Arreglo de Lisboa y que ha sido simplemente adaptado a las demás disposiciones contenidas en el Anexo II. El párrafo 5) del proyecto de disposición G, que aborda la situación a raíz de una denegación pronunciada por una Parte Contratante, tiene por finalidad ofrecer una oportunidad razonable a las Partes Contratantes para interponer un recurso contra la decisión de pronunciar la denegación. Dicho principio está consagrado en el Artículo 5.5) del Arreglo de Lisboa pero en el proyecto de disposición G.5) se amplía dicha disposición teniendo en cuenta que las denegaciones que se pronuncian en virtud del Arreglo de Lisboa no son necesariamente definitivas. Existe la posibilidad de retirar una denegación ulteriormente, y de los anales de la negociación del Arreglo de Lisboa se deduce claramente que las negociaciones para la retirada de una denegación forman parte del sistema de Lisboa. En lo que respecta a la referencia a “partes interesadas”, la Secretaría señaló que en el Artículo 5.5) se hace referencia al “interesado”, en singular, mientras que en el proyecto de disposición G se habla, en términos generales, de “partes interesadas”, en plural, por cuanto se ajusta a la formulación del Acuerdo sobre los ADPIC que, en su sección 3 de la parte II estipula derechos con respecto a las “partes interesadas”.

174. Por último, la Secretaría hizo referencia al párrafo 39) del Anexo II, en el que se indica que es posible que el Grupo de Trabajo desee plantearse la cuestión de determinar si en el proyecto de disposición G.5) debería especificarse, además, que las partes interesadas también tendrán la oportunidad de recurrir a procedimientos de arbitraje o mediación. A ese respecto, la Secretaría recordó que el Grupo de Trabajo ha invitado a la Oficina Internacional a preparar un estudio acerca de la posibilidad de instaurar un procedimiento de solución de controversias en el marco del sistema de Lisboa, en particular, en beneficio de las partes privadas. La Oficina Internacional tiene previsto exponer los resultados de dicho estudio en la próxima reunión del Grupo de Trabajo. Entre tanto, sería muy útil que el Grupo de Trabajo se pronuncie en relación con el tipo de procedimientos que contempla, dado que ha pedido que se prepare un estudio de esa índole. La Secretaría señaló también que, con ocasión del próximo Simposio Mundial de la OMPI Sobre las Indicaciones Geográficas, que tendrá lugar en Lima (Perú), en el mes de junio, se abordaría también la cuestión de la solución de controversia en el marco del sistema de Lisboa.

175. La Delegación de la República de Moldova dijo que el procedimiento que figura en el proyecto de disposición G es generalmente aceptable. No obstante, por lo que se refiere al texto específico del párrafo 4), ella opina que la conjunción “y” antes de “titulares del derecho” no es pertinente, dado que en la mayoría de los registros internacionales se hace referencia a los titulares del derecho a la utilización de forma colectiva no se identifican de forma individual.

176. Con relación al párrafo 3) del proyecto de disposición G, la Delegación de Chile dijo que le parecía interesante que se introdujeran disposiciones de ese tipo que puedan beneficiar o dar una oportunidad a las partes interesadas para hacer valer sus derechos y exponer sus argumentos frente a las autoridades que definan el registro de una indicación geográfica. Por otra parte, en relación al párrafo 5) y a la nueva disposición que prevé la posibilidad de negociar el retiro de un rechazo, la Delegación solicitó una aclaración al respecto por parte de la Secretaría y en particular quienes intervendrían en ese tipo de negociación. Añadió que su entendimiento era que sería la parte interesada en obtener el registro la que negociaría con la autoridad para poder obtener el registro, sin embargo si aquello era efectivo la Delegación preguntó de qué forma en ese proceso de negociación se considerarían eventuales derechos de terceros. Subrayó que en la disposición que existía en el Arreglo de Lisboa era claro que se podía recurrir a todas las instancias judiciales y administrativas de los sistemas nacionales y que en ese contexto cualquier parte interesada podía estar en conocimiento de un proceso que iba a ser público pero añadió que sin embargo en el contexto de la negociación prevista en el párrafo 5) no les quedaba muy claro de que forma algún tercero podía hacer valer sus derechos en esa negociación.

177. La Delegación de España expresó su satisfacción de que en el párrafo 3) la Oficina Internacional haya hecho eco de la necesidad de que los titulares de derechos anteriores pudieran hacerlos valer de una manera razonable, pero también añadió que quería fundamentalmente incidir sobre el párrafo 5) en línea con lo que había comentado la Delegación de Chile y que se trataba en concreto del uso del término “negociar la retirada”. Indicó al respecto que el hecho de que por un lado se hable de los medios administrativos o jurisdiccionales de impugnación de la decisión del rechazo y por otro lado de negociar la retirada de ese rechazo le planteaba la duda de si eventualmente en esos procedimientos nacionales de rechazo cabían tanto motivos de legalidad como motivos de oportunidad. Dado que los motivos de legalidad se negociaban difícilmente y se sustanciaban más bien en el ámbito de procedimientos, jurisdiccionales, administrativos o incluso arbitrales, la referencia a la negociación le evocaba la posibilidad de que las decisiones en ese ámbito también se puedan tomar por motivos de oportunidad y por lo tanto solicitó una aclaración al respecto.

178. La Delegación de Francia preguntó si es posible retomar las disposiciones del párrafo 1) del proyecto de disposición F en caso de retirada de la denegación, es decir, conceder de nuevo periodos transitorios para permitir que prosiga la utilización en un periodo dado de las

utilizaciones anteriores, pues considera que se trata de una posibilidad interesante. La Delegación añadió además que, en la formulación del párrafo 5), la posibilidad de ejercer recursos jurídicos no debe ser “razonable”, sino “real” y que, por lo tanto, es necesario separar los dos elementos contenidos en la misma frase, a saber, por una parte la negociación, que puede ser “razonable”, y por otra las medidas judiciales y administrativas, que deben ser “reales”.

179. La Representante de la INTA apoyó la inclusión en el párrafo 3) de una disposición sobre la posibilidad para terceros de cursar una petición a la Administración competente a los fines de que ésta pronuncie una denegación, aunque también se preguntó si no será mejor utilizar una redacción algo más enérgica y hablar directamente de procedimientos de objeción y oposición. Por lo que respecta al párrafo 4), también coincidió con las observaciones ya formuladas en relación con las dificultades para notificar una denegación a los titulares de la indicación geográfica, especialmente si se considera que en el Registro de Lisboa ya figuran numerosas denominaciones en las que no consta un titular determinado, sino una referencia a los productores de la región. En realidad, puede ser suficiente notificarla a la Parte Contratante en la que se originó la denominación, teniendo en cuenta que siempre se publicará la denegación, de modo que cualquier tercero siempre podrá recabar información sobre ella. Por último, en cuanto al párrafo 5), la Representante de la INTA dijo que comparte las preocupaciones planteadas por la Delegación de España y añadió que, en particular, la inclusión de una “oportunidad razonable” puede parecer algo extraña en el contexto de los debates o los procedimientos relativos a los derechos de marca anteriores; este asunto no debería ser objeto de negociaciones entre los Estados, sino que debería resolverse mediante procedimientos judiciales o administrativos.

180. En lo que atañe al párrafo 4), el Representante de OriGIn dijo que es importante mantener la notificación al titular del derecho de uso y señaló asimismo que el texto de esa disposición tendrá que coordinarse con el que se utilice en el proyecto de disposición B.

181. En relación con la expresión “motivos debidamente fundamentados” del párrafo 2) del proyecto de disposición G, la Delegación del Irán (República Islámica del) se preguntó qué sucedería si una parte considera que los motivos no están debidamente fundamentados. Por consiguiente, propuso mantener únicamente “motivos” en lugar de “motivos debidamente fundamentados”. Con respecto al párrafo 3), indicó que, normalmente, en los sistemas judiciales todo el mundo tiene derecho a cursar una petición y que, por tanto, no entiende el verdadero significado de “oportunidad razonable”. Como ejemplo dijo que, si a quienes presentan una petición ante un tribunal se les informa de que la vista se celebrará en el plazo de seis meses o un año, algunos pueden considerar razonable dicho plazo, pero otros no. Añadió que esta observación también es válida para el párrafo 5), según el cual las Partes Contratantes deben disponer de “una oportunidad razonable para negociar”. La negociación constituye la fase inicial de todo mecanismo de solución de controversias. Además, ¿qué sucedería si el país que ha emitido la denegación sencillamente se niega a negociar con la parte interesada?

182. El Representante de MARQUES manifestó su opinión de que la expresión “oportunidad razonable” debe definirse de manera objetiva, por ejemplo, estableciendo además un plazo concreto, ya que lo que un país considera razonable puede no serlo para otro.

183. El Representante de la INTA observó que, en el párrafo 1) del proyecto de disposición G, la expresión “sin demora” que figura en el Artículo 5.2) del Arreglo de Lisboa se ha sustituido por “una vez se haya procedido al registro”, y se preguntó cual era el propósito de dicha modificación. Además, la expresión “sin demora” es más precisa.

184. Por lo que respecta a las sugerencias formuladas por la Delegación de la República de Moldova en relación con el párrafo 4), la Secretaría señaló que la disposición tiene por finalidad aumentar la seguridad de que se informe puntualmente a los titulares del derecho de uso o a los beneficiarios. Se presupone que el interés del país es suficiente para que la administración competente remita efectivamente la información a los beneficiarios pero, no obstante, puede resultar útil que haya información sobre este particular a disposición del público. En cuanto a las observaciones formuladas por varias delegaciones en relación con el requisito que tendrían que cumplir las Partes Contratantes en virtud del párrafo 5) del proyecto de disposición G, concretamente el de ofrecer a los interesados una oportunidad razonable para negociar la retirada de una denegación, la Secretaría señaló que, indudablemente, quienes deben participar en esos procedimientos y cómo deben presentar las demandas los interesados son cuestiones que han de tratarse con mayor detenimiento si la disposición se mantiene en el nuevo instrumento que resulte de la negociación. No obstante, subrayó que, aunque el proyecto de disposición G constituye una novedad en cuanto que se introduce en un texto jurídico una oportunidad razonable para negociar la retirada de una denegación, dicha posibilidad ya había sido prevista por los negociadores del Arreglo de Lisboa, como se comprueba en las Actas de la Conferencia Diplomática de 1958. Con respecto a las consideraciones expuestas por la Delegación de España y el Representante de la INTA en referencia a la dificultad de negociar la retirada de una denegación sobre la base de un derecho anterior legítimo como los nombres comerciales, la Secretaría manifestó su conformidad pero también dijo que nada es imposible y que, si el propietario de la marca está de acuerdo, podría renunciar a su marca en determinadas condiciones. No obstante, la disposición probablemente tenga mayor relevancia en conexión con el uso anterior en tanto que indicación genérica. A ese respecto, se remitió a la observación formulada por la Delegación de Francia acerca de una sugerencia realizada por su país en su respuesta al cuestionario, concretamente la de especificar los plazos específicos en los que debe producirse la negociación de la retirada. La Secretaría admitió que dicha disposición no se ha incorporado a los proyectos de disposición F o G, pero indicó que aún puede incorporarse en un futuro proyecto si el Grupo de Trabajo expresa su deseo en ese sentido. En referencia a la observación formulada por el Representante de la INTA de utilizar en el párrafo 3) una expresión más enérgica que “oportunidad razonable para cursar peticiones”, la Secretaría se remitió a las observaciones preliminares que había realizado en relación con este texto, basado en el Artículo 15.5) del Acuerdo sobre los ADPIC: “Los Miembros publicarán cada marca de fábrica o de comercio antes de su registro o sin demora después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además los Miembros podrán ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio”. En respuesta a las observaciones formuladas por el Representante de MARQUES y la Delegación del Irán (República Islámica del), la Secretaría indicó que el Artículo 62.2) del Acuerdo sobre los ADPIC reza: “Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté condicionada al otorgamiento o registro de tal derecho, los Miembros se asegurarán de que los procedimientos correspondientes, siempre que se cumplan las condiciones sustantivas para la adquisición del derecho, permitan su otorgamiento o registro dentro de un período razonable, a fin de evitar que el período de protección se acorte injustificadamente”, y también señaló que en el párrafo 4) del Artículo 62 se establece que “Los procedimientos relativos a la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual y los de revocación administrativa y procedimientos contradictorios como los de oposición, revocación y cancelación, cuando la legislación de un Miembro establezca tales procedimientos, se regirán por los principios generales enunciados en los párrafos 2) y 3) del Artículo 41”, en el cual, a su vez, se estipula que “Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios”. Finalmente, en cuanto a la observación formulada por el Representante de la INTA en relación con el párrafo 1), en el que

las palabras “sin demora” se han sustituido por “una vez se haya procedido al registro”, la Secretaría afirmó que, si las delegaciones presentan reticencias ante la modificación propuesta, sin duda puede reintroducirse la expresión “sin demora”.

185. Con respecto al párrafo 4), el Presidente indicó que, aunque comprende la preocupación de la Delegación de la República de Moldova, no tiene la certeza de que el problema se resuelva sustituyendo la palabra “y” por “o”, porque tal modificación podría dar lugar a una situación en la cual no se notifique necesariamente a la administración competente de la Parte Contratante. El Presidente expresó su opinión de que, obviamente, no es esa la intención de la disposición y dijo que, si se desea mantener la idea de notificar a los titulares del derecho a utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen, debe conservarse la palabra “y” y añadirse alguna frase que indique que dicha notificación debe llevarse a cabo siempre que sea posible. En lo tocante al párrafo 5), el Presidente se refirió a la propuesta formulada por la Delegación de Francia de dedicar dos disposiciones independientes a las negociaciones posteriores a una denegación y a los recursos jurídicos que pueden ejercitar los interesados de la Parte Contratante en cuestión. Aunque en las Actas de la Conferencia Diplomática en la que se adoptó el Arreglo de Lisboa se indica que, tras la denegación, se brindará a los países contratantes en cuestión la oportunidad de negociar un compromiso como resultado del cual se pueda retirar la denegación, la negociación prevista en las Actas de la Conferencia Diplomática tiene carácter informal. Por consiguiente, es conveniente separar las disposiciones relativas a la aplicación de los recursos jurídicos y administrativos de aquellas relativas a las posibles negociaciones, si el Grupo de Trabajo conviene en la necesidad de incluir en los proyectos de disposición la posibilidad de celebrar negociaciones informales sobre la retirada de una denegación. Por último, en lo que concierne al párrafo 1), el Presidente dijo que entiende que la Secretaría tiene la intención de reflejar la presente situación, en la cual la Oficina Internacional publica los registros sin demora, y que, si realmente se pretende mantener la práctica actual, en su opinión es mejor utilizar las mismas palabras, para evitar así dar la impresión de que se ha introducido algún cambio en el texto.

186. El Representante del CEIPI indicó que apoya las tres observaciones del Presidente.

187. En lo que se refiere al párrafo 4), la Delegación de Francia preguntó si es posible esperar su redacción final para tener una idea de las opciones seleccionadas por la entidad que deba notificar la solicitud, pues efectivamente destaca que lo importante en este caso es notificar a la entidad que haya presentado la solicitud. Por lo tanto, una vez que se haya tomado la decisión en la disposición B, podría adaptarse la redacción del párrafo 4), pues es importante que haya un paralelismo formal entre las diferentes disposiciones y, a este respecto, la delegación añadió que, si la administración competente está encargada de la notificación para sus nacionales, le corresponde también notificar ulteriormente las dificultades vinculadas a la protección. La Delegación observó a continuación que la disposición F prevé que, si se admitiera la protección una denominación de origen por parte de una Parte Contratante, podría concederse un periodo transitorio para los usuarios anteriores y preguntó, por lo tanto, si la noción de “denominación de origen admitida a la protección” es únicamente válida para la admisión a la protección en el examen inicial o si es igualmente válida tras la retirada de una denegación. La Delegación indicó que plantea esta pregunta porque frecuentemente, en los elementos de la negociación de la retirada de una denegación y, por formar parte de un Estado que ha negociado con otro Estado la retirada de su denegación, es un punto importante poder explicar al Estado que es puede, más allá de la denegación, conceder periodos transitorios a sus nacionales para adaptarse a las nuevas situaciones. La Delegación concluyó diciendo que, por lo tanto, el objeto de su intervención es obtener una confirmación de que se puede dar una interpretación amplia a la expresión “admitida a la protección”.

188. Refiriéndose al párrafo 5), la Delegación de España opina que la negociación a la que se refiere aquel párrafo parece referirse más bien a la que se podría eventualmente llevar a cabo entre los titulares de los derechos en conflicto. A su parecer esa puede ser una posibilidad

interesante pero añadió que esa posibilidad se puede dar ya de acuerdo al marco jurídico existente puesto que nada impide efectivamente que los titulares de los derechos lleven a cabo negociaciones informales y que después comuniquen a la autoridad competente del Estado el resultado de esas negociaciones para que esa autoridad retire el rechazo a la protección previamente acordado de acuerdo con la Regla 11 del Reglamento. Sin embargo, señaló que en las negociaciones entre particulares es muy difícil que los poderes públicos garanticen que efectivamente haya habido una oportunidad razonable de negociar porque evidentemente dos no negocian si no lo quieren. También dijo que puede añadir una complejidad realmente innecesaria el hecho de mencionar expresamente esas negociaciones en el Artículo pudiéndose llevar, como se llevan de hecho a cabo, sin necesidad de un marco legal explícito. Por otra parte, la Delegación declaró que entiende que la referencia a la negociación de la retirada parece poder implicar a quien haya efectuado de hecho la comunicación del rechazo que es la autoridad competente y que por lo tanto también puede dar lugar a ambigüedad respecto de las partes de esa negociación y de si los poderes públicos deberían estar al margen de los recursos jurisdiccionales y administrativos existentes para llevar a cabo negociaciones de otro tipo, como en el caso de negociaciones extrajurídicas. Por las razones expuestas, la Delegación sugirió evitar introducir algo que evidentemente puede ser útil en el plan informal pero que también puede dar lugar a más problemas que soluciones, y por otra parte entiende la preocupación perfectamente legítima mostrada por la Delegación de Francia respecto a la aplicación en el caso de retirada del rechazo del período transitorio respecto del uso anterior por parte de terceros.

189. En referencia a la observación realizada por la Delegación de Francia, la Secretaría señaló que la cuestión de si el plazo de dos años para la “eliminación transitoria” de la utilización anterior se aplica también en caso de que se retire una denegación ya se planteó en una reunión anterior del Grupo de Trabajo. Recordó que la explicación proporcionada en dicha reunión se basó en la amplia consideración prestada a la cuestión por la Oficina Internacional cuando uno de los Estados miembros del Arreglo de Lisboa le preguntó si en tal situación el Estado miembro está obligado a regirse por el plazo de dos años del Artículo 5.6). Finalmente, el país en cuestión aplicó el plazo de dos años, de modo que la cuestión no llegó a plantearse realmente en la práctica. El consejo que dio la Oficina Internacional en aquél momento fue que, en el caso de que se retire una denegación, no era aplicable el Artículo 5.6), en primer lugar porque el texto del Artículo 5.6) y la Regla 12 del Reglamento acompañante hacen referencia explícita únicamente al momento del final del periodo de un año en el que puede otorgarse una denegación con arreglo al Artículo 5.3) y no a un momento posterior, pero, en segundo lugar, también teniendo en cuenta la finalidad de la protección que contempla el Arreglo de Lisboa. Si el país en cuestión se rigiera por las disposiciones del Artículo 5.6) también en tal situación, pero no estuviera en posición de proteger la denominación de origen en cuestión en el plazo de dos años desde su retirada de la denegación, probablemente decidiría simplemente no retirar la denegación hasta que considerase que ha transcurrido un plazo adecuado que le permita presentar la retirada. Esta consecuencia no favorecería a los titulares de derechos de la denominación de origen, a quienes se privaría del derecho a denunciar a otros que pudieran estar utilizando la denominación de origen.

190. El Representante del CEIPI solicitó una aclaración sobre la respuesta dada por la Secretaría a la pregunta de la Delegación de Francia, cuando la Secretaría dijo que, en opinión de la Oficina Internacional, el Artículo 5.6) no se aplica a la situación de una denegación que se haya retirado e indicó que desea saber cuál es el efecto práctico para terceros y preguntó específicamente si, por ejemplo, los titulares de marcas anteriores deben interrumpir inmediatamente su utilización.

191. En su respuesta, la Secretaría aclaró que si el Artículo 5.6) no fuera aplicable cuando un país retira una denegación, se aplicaría inmediatamente el Artículo 3. En otras palabras, el país esperaría hasta que estuviera preparado para proporcionar una protección plena.

La explicación que dio se refería al periodo anterior a la retirada de una denegación por un país determinado, que podía durar tanto como el país quisiera. La duración del periodo se negociaría entre los países afectados.

192. La Delegación de México dijo que tiene una inquietud en lo que se refiere a la redacción del párrafo 2) del proyecto de disposición G, en el que se señala la posibilidad para la administración competente de notificar una declaración ex officio si lo permite su legislación. La Delegación añadió que desde su punto de vista esa disposición parece ser obligatoria para las administraciones competentes porque se señala que de no existir impedimento en la legislación, debe hacerlo. En otras palabras, si la legislación lo impide la administración no lo hará, pero si la legislación no lo impide expresamente, la Delegación preguntó si la administración tiene que hacerlo.

193. La Delegación de Haití indicó que la Regla 16 se ha modificado con fines de transparencia, dejando a cargo de una Parte Contratante la obligación de motivar la invalidación de una inscripción y, en este mismo orden de ideas, es preferible indicar “debe notificar” en lugar de “podrá”, porque es obligatorio que en caso de denegación la Parte Contratante motive su decisión.

194. La Secretaría indicó que la palabra “podrán” también aparece en el Artículo 5.3) vigente, en la frase “[l]as Administraciones de los países podrán declarar que no pueden asegurar la protección”, es decir, que pueden notificar una declaración de denegación. Sin embargo, dijo que entiende los comentarios de las Delegaciones de México y Haití en ese sentido, de que no queda muy claro en el párrafo 2) del proyecto de disposición G que se exige a las Administraciones comunicar los motivos de la denegación. Añadió que en el Artículo 5.3) vigente se dice que la se notificará la denegación solamente si se indican los motivos, mientras que el párrafo 2) del proyecto de disposición G es más laxo, por lo que la Secretaría se mostró de acuerdo con las sugerencias de reforzar el texto del proyecto de disposición G.

Seguimiento

195. El Presidente invitó a los participantes a tratar los asuntos que figuran en los apartados iii) y iv) del párrafo 8) del documento de trabajo, en particular el posible modo en que el Grupo de Trabajo continuaría su labor relativa al proyecto de disposiciones que figura en el Anexo II. A este respecto, citó también el párrafo 5) del documento de trabajo, en el que se indica que el Grupo de Trabajo debe orientar a la Oficina Internacional acerca de la preparación de un proceso que podría dar lugar a la modificación o a una revisión del Arreglo de Lisboa o a la conclusión de un protocolo o de un nuevo tratado que complemente el Arreglo de Lisboa.

196. A continuación, el Presidente sugirió al Grupo de Trabajo que pida a la Asamblea que tome nota del considerable progreso que ha realizado el Grupo de Trabajo en sus deliberaciones sobre el posible desarrollo del sistema de Lisboa y que señale que se continuará trabajando en el perfeccionamiento de un proceso que podría dar lugar a la modificación o a una revisión del Arreglo de Lisboa o a la conclusión de un protocolo o de un nuevo tratado que complemente el Arreglo de Lisboa. Sugirió también que el Grupo de Trabajo se reúna en el futuro para tal fin con mayor frecuencia, preferiblemente dos veces al año. Por último, el Presidente sugirió que se solicite a la Oficina Internacional que presente un proyecto de nuevo instrumento completo con el proyecto de disposiciones que figura en el Anexo II y revisado conforme a las observaciones formuladas en la actual reunión, así como los proyectos de disposiciones adicionales que se consideren necesarias.

197. La Delegación de Argelia dijo que apoya la posición del Presidente e indicó que todavía es un tanto prematuro pronunciarse sobre la cuestión de saber si el Arreglo debe modificarse o bien si es necesario elaborar un nuevo tratado y que, por lo tanto, es preferible proseguir las negociaciones con el fin de profundizar en la reflexión sobre las modificaciones necesarias y, a partir de este punto, decidir cuál sería el futuro de la labor del Grupo de Trabajo.

198. En respuesta a las preguntas del Representante del CEIPI, el Presidente indicó que el propio Arreglo prevé la posibilidad de modificar ciertos Artículos, ya sea por modificación o por revisión. A este respecto, señaló que ciertos Artículos del Arreglo, como los Artículos 9, 10, 11 y 12 pueden modificarse mediante un procedimiento diferente, pero que estas disposiciones también pueden modificarse en una conferencia de revisión. Sugirió asimismo que el Grupo de Trabajo puede desviarse ligeramente de la redacción del párrafo 5) del documento de trabajo y sugirió que su trabajo debe orientarse a un proceso que quizá dé lugar a una revisión del Arreglo de Lisboa y/o a la conclusión de un protocolo o un tratado nuevo. Indicó asimismo que coincide con el Representante del CEIPI en que el proyecto de nuevo instrumento que ha de elaborar la Oficina Internacional ha de completarse con “cualquier otro proyecto de disposiciones cuya inclusión se considere necesaria para que el proyecto de nuevo instrumento sea lo más completo posible”.

199. La Representante de la INTA sugirió que sería útil que el proyecto de nuevo instrumento que ha de elaborar la Oficina Internacional presente de forma explícita definiciones de algunos términos, con el fin de facilitar la redacción posterior y una mejor comprensión del propio proyecto de disposiciones. Sugirió además que algunas de las disposiciones debatidas quizá encajen mejor en el proyecto de Reglamento, como parte del proyecto de nuevo instrumento.

PUNTO 6 DEL ORDEN DEL DÍA: OTROS ASUNTOS

200. El Grupo de Trabajo tomó nota de una declaración realizada por el Representante de la UE en la que se manifiesta a favor de examinar la posibilidad de introducir mejoras en los procedimientos del Arreglo de Lisboa y del inicio de un proceso que se traduzca en la revisión del sistema de Lisboa. Por otro lado, el Representante ha informado al Grupo de Trabajo acerca de la última actualidad en la UE en relación con la protección de las indicaciones geográficas relativas a productos no agrícolas, en particular, el estudio de factibilidad que se prevé y que vendría a ser un análisis de los marcos jurídicos existentes en los Estados miembros de la UE, y una evaluación detenida de los problemas y necesidades de todas las partes interesadas, el impacto económico potencial de la protección de las indicaciones geográficas no agrícolas y la posible creación de un nuevo título en la UE en relación con dicha protección.

201. La Delegación de Bulgaria señaló que se han debatido diferentes cuestiones concernientes a la protección de las indicaciones geográficas y preguntó si la Secretaría prevé establecer próximamente un cuadro sobre el tipo de protección otorgada por diferentes países a las indicaciones geográficas o denominaciones de origen. A este respecto, indicó que, en su opinión, sería útil que en el sitio Web de la OMPI se informara sobre los tipos y formas de protección existentes de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

PUNTO 7 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL RESUMEN DEL PRESIDENTE

202. El Grupo de Trabajo aprobó el resumen del Presidente que consta en el presente documento.

203. Se publicaría en el sitio Web de la OMPI un proyecto del informe completo de la reunión del Grupo de Trabajo para que las delegaciones y los representantes que participaron en la misma pudieran formular comentarios. Los comentarios deberían formularse en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de publicación, y después de ese plazo se modificaría el proyecto de informe, de ser necesario, y volvería a ser publicado en el sitio Web de la OMPI para su aprobación formal en tiempo oportuno.

PUNTO 8 DEL ORDEN DEL DÍA: CLAUSURA DE LA REUNIÓN

204. El Presidente clausuró la reunión el 26 de mayo de 2011.

[Siguen los Anexos]



LI/WG/DEV/3/3
ORIGINAL: INGLÉS
FECHA: 26 DE MAYO DE 2011

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

Tercera reunión

Ginebra, 23 a 27 de mayo de 2011

RESUMEN DEL PRESIDENTE

aprobado por el Grupo de Trabajo

1. El Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen) (en adelante denominado “el Grupo de Trabajo”) celebró su tercera reunión en Ginebra del 23 al 26 de mayo de 2011.
2. Estuvieron representadas en la reunión las siguientes Partes Contratantes de la Unión de Lisboa: Argelia, Bulgaria, Burkina Faso, Congo, Francia, Haití, Hungría, Irán (República Islámica del), Italia, México, Nicaragua, Perú, Portugal, República Checa, República de Moldova, Serbia, Togo, Túnez (18).
3. Estuvieron representados, en calidad de observadores, los siguientes Estados: Alemania, Australia, Chile, China, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Iraq, Madagascar, Rumania, Suiza (12).
4. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, los representantes de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales: la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) y la Unión Europea (UE) (2).
5. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, los representantes de las siguientes organizaciones internacionales no gubernamentales: la Asociación de Marcas de las Comunidades Europeas (ECTA), la Asociación Internacional de Marcas (INTA), MARQUES (Asociación de Propietarios Europeos de Marcas), el Centro de Estudios Internacionales de la Propiedad Intelectual (CEIPI) y la *Organization for an International Geographical Indications Network* (OriGIN) (5).

6. La lista de participantes figura en el documento LI/WG/DEV/3/INF/1 Prov. 2*.

Punto 1 del orden del día: Apertura de la reunión

7. El Sr. Francis Gurry, Director General, abrió la reunión, recordó el mandato del Grupo de Trabajo y presentó el proyecto de orden del día, tal como fue publicado en el documento LI/WG/DEV/3/1 Prov.

Punto 2 del orden del día: Elección del Presidente y de dos Vicepresidentes

8. Fueron elegidos por unanimidad el Sr. Mihály Ficsor (Hungria) en calidad de Presidente del Grupo de Trabajo, y los Sres. Hossein Gharibi (República Islámica del Irán) y Alberto Monjaras Osorio (México) en calidad de Vicepresidentes.
9. El Sr. Matthijs Geuze (OMPI) se desempeñó como Secretario del Grupo de Trabajo.

Punto 3 del orden del día: Aprobación del orden del día

10. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de orden del día (documento LI/WG/DEV/3/1 Prov.) sin modificaciones.

Punto 4 del orden del día: Aprobación del proyecto de informe de la segunda reunión del Grupo de Trabajo

11. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto revisado de informe de su segunda reunión (documento LI/WG/DEV/2/5 Prov.2) sin modificaciones.

Punto 5 del orden del día: Proyecto de disposiciones sobre determinados asuntos abordados por el Grupo de Trabajo en el marco de la revisión del sistema de Lisboa

12. Los debates se basaron en el documento LI/WG/DEV/3/2.
13. Tras deliberar sobre el Anexo I del documento LI/WG/DEV/3/2, el Presidente concluyó afirmando que el Grupo de Trabajo convino en que la Oficina Internacional presentará a la Asamblea de la Unión de Lisboa, para aprobación en su período de septiembre-octubre de 2011, las modificaciones propuestas de las Reglas 5.3) y 16.1) del Reglamento de Lisboa, tal como figuran en el Anexo del presente documento.
14. Tras deliberar sobre el Anexo II del documento LI/WG/DEV/3/2, el Presidente concluyó afirmando que el Grupo de Trabajo convino en que se pida a la Asamblea de la Unión de Lisboa que tome nota, en su período de sesiones de septiembre-octubre de 2011:
- i) de que el Grupo de Trabajo ha avanzado mucho en lo relativo al desarrollo del sistema de Lisboa y que continuará obrando para seguir preparando un proceso que resulte en la revisión del Arreglo de Lisboa y/o en la adopción de un protocolo o un nuevo tratado que suplemente al Arreglo de Lisboa;
 - ii) de que el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que prepare un proyecto de nuevo instrumento con el proyecto de disposiciones que figura en el Anexo II del documento LI/WG/DEV/3/2 y revisado conforme a las observaciones formuladas en la actual reunión del Grupo de Trabajo, así como cualquier otro proyecto de

*

La lista de participantes final será publicada en el Anexo del informe de la reunión.

disposiciones cuya inclusión sea necesaria para que el proyecto de nuevo instrumento sea lo más completo posible;

- iii) de que se convocarán otras reuniones del Grupo de Trabajo que se celebrarán con una frecuencia mayor, de preferencia dos veces al año.

Punto 6 del orden del día: Otros asuntos

- 15. El Grupo de Trabajo tomó nota de una declaración de la Delegación de la Unión Europea en la que expresó apoyo por la labor en torno a la posible mejora de los procedimientos en virtud del Arreglo de Lisboa y la preparación de un proceso que resulte eventualmente en la revisión del sistema de Lisboa. Al mismo tiempo, la Delegación comunicó al Grupo de Trabajo los últimos adelantos en la Unión Europea en lo tocante a la protección de las indicaciones geográficas de productos no agrícolas, particularmente la decisión prevista de efectuar un estudio de viabilidad en el que también se analicen los marcos normativos vigentes en los Estados miembros de la Unión Europea, una evaluación pormenorizada de los problemas y necesidades de las partes interesadas, el posible impacto económico de la protección de las indicaciones geográficas de productos no agrícolas y la posible creación de un nuevo título de protección en el ámbito de la Unión Europea.

Punto 7 del orden del día: Resumen del Presidente

- 16. El Grupo de Trabajo aprobó el resumen del Presidente tal como figura en el presente documento.
- 17. Se publicará en el sitio Web de la OMPI un proyecto del informe completo de la reunión del Grupo de Trabajo para que las delegaciones y los representantes que participaron en la misma puedan formular comentarios. Los comentarios deberán formularse en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de publicación, y después de ese plazo se modificará el proyecto de informe, de ser necesario, y volverá a ser publicado en el sitio Web de la OMPI para su aprobación formal en tiempo oportuno.

Punto 8 del orden del día: Clausura de la reunión

- 18. El Presidente clausuró la reunión el 26 de mayo de 2011.

TEXTO REVISADO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS DEL REGLAMENTO DE LISBOA, CONTENIDAS EN EL ANEXO I DEL DOCUMENTO LI/WG/DEV/3/2

Regla 5

Condiciones relativas a la solicitud internacional

[...]

- 3) *[Contenido facultativo de la solicitud internacional]* La solicitud internacional podrá indicar o contener:
- i) la dirección del titular o titulares del derecho a usar la denominación de origen;
 - ii) una o varias traducciones de la denominación de origen, en tantos idiomas como lo desee la Administración competente del país de origen;
 - iii) una declaración a los efectos de que no se reivindicó la protección en relación con determinados elementos de la denominación de origen;
 - iv) una declaración según la cual se renuncia a la protección en uno o en varios países contratantes específicamente designados;
 - v) una copia, en el idioma original, de las disposiciones, las decisiones o el registro mencionados en el párrafo 2)a)vi);
 - vi) toda información adicional que la Administración competente del país de origen desee proporcionar en relación con la protección concedida en ese país a la denominación de origen, como datos adicionales sobre el área de producción del producto y una descripción del vínculo entre la calidad o las características del producto y su medio geográfico.**

Regla 16

Invalidación

- 1) *[Notificación de la invalidación a la Oficina Internacional]* Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden en un país contratante y la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso, la Administración competente de ese país deberá notificar esa invalidación a la Oficina Internacional. En la notificación figurarán o se indicarán:
- i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;
 - ii) la autoridad que haya pronunciado la invalidación;
 - iii) la fecha en la que se haya pronunciado la invalidación;
 - iv) si la invalidación afecta únicamente a determinados elementos de la denominación de origen, los elementos a los que se refiera;
 - v) los motivos por los que se ha pronunciado la invalidación;**
 - vi) una copia de la decisión que haya invalidado los efectos del registro internacional.**

[Sigue el Anexo II]



LI/WG/DEV/3/INF/1
ORIGINAL: FRANÇAIS/ENGLISH
DATE: 26 MAI 2011 / MAY 26, 2011

Groupe de travail sur le développement du système de Lisbonne (appellations d'origine)

Troisième session
Genève, 23 – 27 mai 2011

Working Group on the Development of the Lisbon System (Appellations of Origin)

Third Session
Geneva, May 23 to 27, 2011

Liste des participants
List of Participants

établie par le Secrétariat
prepared by the Secretariat

I. MEMBRES/MEMBERS

(dans l'ordre alphabétique des noms français des États/in the alphabetical order of the names in French of the States)

ALGÉRIE/ALGERIA

Malika HABTOUN (Mme), chef d'études, Division de la qualité et de la sécurité industrielle, Ministère de l'industrie, de la petite et moyenne entreprise (PME) et de la promotion de l'investissement, Alger

Faïza LOUNISSI (Mlle), chef de Service, Institut national algérien de la propriété intellectuelle (INAPI), Alger

BULGARIE/BULGARIA

Daniela TODOROVA (Miss), Head, Department of Legal Affairs, Patent Office of the Republic of Bulgaria, Sofia

Antonia IAKMADJIEVA (Mrs.), Trade Mark Examiner, International Registrations Department, Patent Office of the Republic of Bulgaria, Sofia

Vladimir YOSSFIOV, Consultant (WIPO Issues), Permanent Mission, Geneva

BURKINA FASO

Siaka MILLOGO, chargé d'études et de documentation, Direction nationale de la propriété industrielle, Ministère du commerce, de la promotion de l'entreprise et de l'artisanat, Ouagadougou

CONGO

Bernadette ONIANGUE (Mme), chef du Service de la promotion de la propriété industrielle, Antenne nationale de la propriété industrielle (ANPI), Direction générale de l'industrie, Ministère du développement industriel et de la promotion du secteur privé, Brazzaville

FRANCE

Véronique FOUKS (Mme), responsable du Service juridique et international, Institut national de l'origine et de la qualité (INAO), Paris

HAÏTI/HAITI

Rodrigue JOSAPHAT, directeur des affaires juridiques, Service de la propriété intellectuelle, Direction des affaires juridiques, Ministère du commerce et de l'industrie, Port-au-Prince

Pierre Joseph MARTIN, ministre conseiller, Mission permanente, Genève

HONGRIE/HUNGARY

Mihály FICSOR, Vice-President, Legal Affairs, Hungarian Intellectual Property Office, Budapest

Imre GONDA, Deputy Head, Trademark, Model and Design Department, Hungarian Intellectual Property Office, Budapest

Csaba BATICZ, Third Secretary, Permanent Mission, Geneva

IRAN (RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE D')/IRAN (ISLAMIC REPUBLIC OF)

Hossein GHARIBI, Deputy Director, International Legal Department, Ministry of Foreign Affairs, Tehran

ITALIE/ITALY

Massimiliano BRUNO, Officer, Directorate General for the Fight Against Counterfeiting, Italian Patent and Trademark Office, Ministry of Economic Development, Rome

Jacopo CIANI, Permanent Mission, Geneva

MEXIQUE/MEXICO

Alberto MONJARAS OSORIO, Subdirector de Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), Ciudad de México

Juan Carlos MORALES VARGAS, Especialista en Propiedad Industrial, Dirección de Relaciones Internacionales, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), Ciudad de México

NICARAGUA

Sobeyda del Carmen LAZO BRENES (Sra.), Asesora Legal, Registro de la Propiedad Intelectual, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), Managua

PÉROU/PERU

Giancarlo LEÓN, Primer Secretario, Misión Permanente, Ginebra

PORTUGAL

Joana MOURA OLIVEIRA (Miss), Senior Officer, International Relations Department, National Institute of Industrial Property (INPI), Lisbon

RÉPUBLIQUE DE MOLDOVA/REPUBLIC OF MOLDOVA

Natalia MOGOL (Mrs.), Head, International Trademarks Division, State Agency on Intellectual Property (AGEPI), Kishinev

RÉPUBLIQUE TCHÈQUE/CZECH REPUBLIC

Daniela VELEVOBÁ (Mrs.), Examiner, Industrial Property Office, Prague

SERBIE/SERBIA

Mirela BOŠKOVIĆ (Miss), Assistant Director, Sector for Distinctive Signs, Intellectual Property Office, Belgrade

Zoran DRAGOJEVIĆ, Head, Department for Industrial Designs and Geographical Indications, Intellectual Property Office, Belgrade

TOGO

Blavi Dansivi SAGBO (Mme), chef de la Division des affaires juridiques, Institut national de la propriété industrielle et de la technologie (INPIT), Ministère de l'industrie, de la zone franche et des innovations technologiques, Lomé

TUNISIE/TUNISIA

Mohamed JEBENIANI, chef de Bureau, chargé des enregistrements des marques, Institut national de la normalisation et de la propriété industrielle (INNORPI), Tunis

II. ÉTATS OBSERVATEURS/OBSERVER STATES

ALLEMAGNE/GERMANY

Li-Feng SCHROCK, Senior Ministerial Counsellor, Federal Ministry of Justice, Berlin

AUSTRALIE/AUSTRALIA

Katherine WILLCOX (Mrs.), Second Secretary, Permanent Mission to the World Trade Organization (WTO), Geneva

CHILI/CHILE

Andrés GUGGIANA, Consejero, Misión Permanente ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), Ginebra

CHINE/CHINA

WANG Jie (Miss), Trademark Examiner, Chinese Trademark Office, State Administration for Industry and Commerce (SAIC), Beijing

EL SALVADOR

Martha Evelyn MENJIVAR CORTEZ (Srta.), Consejera, Misión Permanente ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), Ginebra

ÉMIRATS ARABES UNIS/UNITED ARAB EMIRATES

Ahmed NJIMA, Expert, Multilateral Negotiations, Permanent Mission to the World Trade Organization (WTO), Geneva

ESPAGNE/SPAIN

Jaime JIMÉNEZ LLORENTE, Consejero Técnico, Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales, Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Madrid

Isabel PASTOR ARENILLAS (Srta.), Subdirección General de Política Comercial de la Unión Europea, Secretaría de Estado de Comercio Exterior, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Madrid

ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE/UNITED STATES OF AMERICA

Karin L. FERRITER (Mrs.), Intellectual Property Attaché, Permanent Mission to the World Trade Organization (WTO), Geneva

IRAQ

Abbas S. ALASADI, Director General, Legal Directorate, Ministry of Industry and Minerals, Baghdad

Sinan K. AL-SAIDI, Director General, Industrial Development and Regulatory Directorate, Ministry of Industry and Minerals, Baghdad

Thanaa A. M. ALNAEB, Head Manager, Trademark Section, Ministry of Industry and Minerals, Baghdad

Mohammed AL-KHAFAJI, Secretariat of Registration of Trademarks, Ministry of Industry and Minerals, Baghdad

MADAGASCAR

Haja RASOANAIVO, conseiller, Mission permanente, Genève

ROUMANIE/ROMANIA

Liviu BULGĂR, Director, Legal Affairs and International Cooperation Department, State Office for Inventions and Trademarks (OSIM), Bucharest

Gratiela COSTACHE (Mrs.), Legal Advisor, State Office for Inventions and Trademarks (OSIM), Bucharest

SUISSE/SWITZERLAND

Erik THÉVENOD-MOTTET, conseiller juridique, Division droit et affaires internationales, Institut fédéral de la propriété intellectuelle (IPI), Berne

III. ORGANISATIONS INTERNATIONALES INTERGOUVERNEMENTALES/
INTERNATIONAL INTERGOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

ORGANISATION AFRICAINE DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE (OAPI)/AFRICAN
INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION (OAPI)

Maurice BATANGA, chef du Service des affaires juridiques et du contentieux, Yaoundé

UNION EUROPÉENNE (UE)/EUROPEAN UNION (EU)

Zuzana SLOVÁKOVÁ (Mrs.), Legal and Policy Affairs Officer, Industrial Property Rights, Directorate-General for the Internal Market and Services, European Commission, Brussels

IV. ORGANISATIONS INTERNATIONALES NON GOUVERNEMENTALES/
INTERNATIONAL NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

Association communautaire du droit des marques (ECTA)/European Communities Trade Mark
Association (ECTA)

Florent GEVERS, Chair, ECTA Geographical Indications Committee, Brussels

Association des propriétaires européens de marques de commerce (MARQUES)/Association of
European Trademark Owners (MARQUES)

Miguel Ángel MEDINA, Chair, MARQUES Geographical Indications Team, Madrid
Keri JOHNSTON (Miss), Vice-chair, MARQUES Geographical Indications Team, Toronto
Peter MUNZIGER, Member, MARQUES Geographical Indications Team, Munich
Alessandro SCIARRA, Member, MARQUES Geographical Indications Team, Rome

Centre d'études internationales de la propriété intellectuelle (CEIPI)/Centre for International
Intellectual Property Studies (CEIPI)

François CURCHOD, chargé de mission, Genolier

International Trademark Association (INTA)

Bruno MACHADO, Geneva Representative, Rolle

Constanze SCHULTE (Mrs.), Member, INTA Geographical Indications Subcommittee, Madrid

Organisation pour un réseau international des indications géographiques (oriGIn)/Organization for an International Geographical Indications Network (oriGIn)

Massimo VITTORI, Secretary General, Versoix

V. BUREAU/OFFICERS

Président/Chair: Mihály FICSOR (Hongrie/Hungary)

Vice-présidents/Vice-chairs: Hossein GHARIBI (Iran (République islamique d’)/Iran (Islamic Republic of))

Alberto MONJARAS OSORIO (Mexique/Mexico)

Secrétaire/Secretary: Matthijs GEUZE (OMPI/WIPO)

VI. SECRÉTARIAT DE L’ORGANISATION MONDIALE DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE (OMPI)/SECRETARIAT OF THE WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION (WIPO)

Francis GURRY, directeur général/Director General

Binying WANG (Mme/Mrs.), vice-directrice générale/Deputy Director General

Juan Antonio TOLEDO BARRAZA, directeur principal des Services d’enregistrement international de Madrid et de Lisbonne, Secteur des marques et des dessins et modèles/Senior Director, International Registries of Madrid and Lisbon, Brands and Designs Sector

Matthijs GEUZE, chef du Service d’enregistrement international des appellations d’origine, Service d’enregistrement international de Madrid et de Lisbonne, Secteur des marques et des dessins et modèles/Head, International Appellations of Origin Registry, International Registries of Madrid and Lisbon, Brands and Designs Sector

Florence ROJAL (Mlle/Miss), juriste, Service d’enregistrement international des appellations d’origine, Service d’enregistrement international de Madrid et de Lisbonne, Secteur des marques et des dessins et modèles/Legal Officer, International Appellations of Origin Registry, International Registries of Madrid and Lisbon, Brands and Designs Sector

[Fin del Anexo II y del documento]